

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA INTEGRAL AL ESTATUTO ORGANICO DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA REFORMA INTEGRAL.

El propósito de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico es expresar en normas reglamentarias los principios que sustentan el Plan General de Desarrollo, el cual busca a partir de la revaloración de la vida académica, fortalecer la participación de la comunidad universitaria en las decisiones del rumbo institucional.

El Plan señaló la necesidad de emprender una reforma de este orden, al precisar que:

“...la complejidad de la vida universitaria y las experiencias de los últimos años han mostrado cierta inflexibilidad y obsolescencia de las normas vigentes y más exactamente de los ordenamientos del Estatuto Orgánico. Por ello resulta urgente promover un conjunto de reformas que permitan ampliar las facultades y atribuciones de las instancias colegiadas de gobierno revisando su composición e integración conforme a las orientaciones estratégicas de la Institución...”

A su vez, con las reformas de julio de 1999, la comunidad universitaria a través de su máximo órgano de gobierno, asumió como compromiso básico:

“Los cambios al Estatuto Orgánico que se presentarán próximamente para la discusión de la comunidad universitaria, se orientarán a una reforma integral de la gestión universitaria fortaleciendo dos aspectos claves: la toma de decisiones en el ámbito académico a través de estructuras ágiles que revitalicen la participación de la comunidad académica, y el mejoramiento del trabajo administrativo mediante su reestructuración y profesionalización para elevar la calidad de sus servicios”

Estos procesos de cambio son producto de la capacidad transformadora de la comunidad universitaria que, a lo largo de su historia y en ejercicio de su autonomía, ha promovido aquellas reformas que le permitan cumplir con solvencia el compromiso académico de una institución pública de educación superior, arraigada en su tiempo y con su sociedad.

El Consejo Universitario estableció que con las referidas reformas y adiciones al Estatuto Orgánico se perseguiría:

- *Promover una mayor participación de académicos y estudiantes en la gestión universitaria a través de la redefinición y ampliación de las competencias y atribuciones de los órganos colegiados de gobierno.*
- *Establecer un nuevo modelo de gestión universitaria que permita una mayor flexibilidad a la estructura organizacional de la Universidad capaz de adecuarse a las estrategias y políticas del Plan General de Desarrollo.*
- *Precisar y reorganizar de manera racional y responsable la estructura de la administración universitaria en función de las líneas estratégicas de trabajo sustantivo y adjetivo de la institución.*
- *Definir el papel de los órganos del Gobierno Universitario y de la Administración, profundizando el carácter representativo en el nivel colegiado y redefiniendo bajo requisitos estrictamente académicos y considerando la pertinencia e idoneidad propia de las funciones a desempeñar, para los del nivel ejecutivo.*
- *Establecer estructuras y proceso de gestión financiera basados en la racionalización y la transparencia.*
- *Sentar las bases normativas para desarrollar y consolidar un nuevo modelo integral que, sobre la base de un desarrollo de las áreas del conocimiento, permita una correcta articulación de la investigación, la docencia y la extensión.*

En general, la propuesta de reformas aborda y desarrolla los planteamientos señalados.

La utilización de una metodología de técnica legislativa en los trabajos previos a la aprobación de las modificaciones al Estatuto Orgánico generadas por la Ley, efectuadas por el Consejo Universitario en el mes de julio de 1999, demostró coincidencia con lo ya advertido en el Plan General de Desarrollo en el sentido de que el Estatuto presentaba rigidez e inadecuación de algunas de sus disposiciones con la realidad, debidas en gran parte a la falta de actualización de las normas que en cierto momento histórico, la Institución tuvo que establecer para regular su objeto, fines, estructura y funciones académicas. Es por ello, que el Estatuto incorporó además de su materia, otras ajenas a la misma. El resultado de la revisión condujo a la necesidad de depurarlo.

El propio Consejo Universitario acordó la conveniencia de reformarlo en forma integral para desglosar, precisar y desarrollar las disposiciones de la Ley que constituyen su materia a fin de obtener un ordenamiento completo, consistente y de fácil acceso a la comunidad que respondiera a los cambios dinámicos de la Institución. Su contenido sólo se integraría con las disposiciones relativas a la organización académica, las autoridades y la administración de la Universidad.

Del análisis efectuado al Estatuto se detectaron como parte de la problemática, los aspectos siguientes:

Un gran número de sus disposiciones eran ajenas a su ámbito material de validez como las referidas a alumnos, inscripciones, exámenes, grados académicos y certificación de estudios, revalidación, validación e incorporación de estudios; disposiciones sobre miembros de personal académico, grados honoríficos y reconocimientos, planeación y presupuesto. Asimismo otras, relacionadas con trabajadores se decidió que deberían ubicarse en un Reglamento de Personal Académico o en el contrato colectivo de trabajo, por constituir parte de la materia de éstos.

Remisiones excesivas a ordenamientos inexistentes que en el momento de creación del Estatuto se estimaba debían elaborarse.

Repetición de disposiciones que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en otros ordenamientos de la misma Universidad.

Contradicciones entre artículos; lagunas y ausencia de exposición de motivos; redacciones excesivamente largas que conducían a confusión y generaban conflictos de interpretación; utilización indistinta de términos como si fuesen sinónimos; descripción exhaustiva de la organización académica y la administración que limitaba la posibilidad de modificarla. Además de la falta de diferenciación entre las funciones que llevan a cabo las unidades académicas.

2. CRITERIOS UTILIZADOS

2.1 Ambitos de validez.

Para la elaboración de las presentes reformas fue necesario determinar los ámbitos de validez, de tal manera que se pudiera delimitar el universo que abarcaría: los sujetos a los que se dirigiría; la materia que regularía; el espacio en el cual debería aplicarse y el tiempo durante el cual estarían vigentes las disposiciones del mismo.

El ámbito personal de validez se integra con los sujetos a los que se dirige el ordenamiento, entre los que destacan los alumnos, los miembros del personal académico, los trabajadores no académicos, las autoridades colegiadas y personales y los funcionarios de la Universidad.

El ámbito material de validez se determina por el contenido de las normas que regulan la estructura orgánica de la Universidad en cumplimiento de la facultad que la fracción VII del artículo 3º Constitucional y la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, establecen para las universidades autónomas por ley consistente en decidir su forma de gobierno y, por tanto, emitir sus propias normas, acorde con el marco jurídico nacional en materia de

educación, lo que implica darse la organización que responda a los fines que persigue.

El ámbito espacial de validez se delimita al precisar que el Estatuto tiene aplicación general en todos y cada uno de los espacios y terrenos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El ámbito temporal de validez se expresa en la vigencia indefinida de las disposiciones del Estatuto a partir de su aprobación por el Consejo Universitario, hasta la fecha en que el mismo órgano determine su modificación, derogación o abrogación.

2.2 Jerárquico Normativo.

De acuerdo con este criterio, el Estatuto Orgánico se ubica en una posición inferior a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en el nivel más alto de importancia respecto de los demás reglamentos de la Institución. En sus disposiciones se desarrollan y precisan las de la Ley. Con la reforma en el ámbito de sus estructura académica y orgánica, en todo momento se procuró que estuvieran acordes con el orden jurídico nacional, estatal y universitario, además de no exceder el contenido de dicha Ley y de no repetir, por respeto a la misma, las disposiciones ya previstas en ella o en otros ordenamientos procurando se complementaran unas y otras. En casos excepcionales, la repetición fue deliberada en aras de la claridad u obedeció al reforzamiento de libertades, principios y derechos que forman parte de la identidad institucional.

2.3 Orgánico Funcional.

Con la aplicación de este criterio se acotaron los ámbitos de competencia de los órganos, autoridades y funcionarios de la Universidad, esta acción implicó revisar la estructura orgánica, particularmente la académica con el fin de que la esfera de atribuciones de cada órgano estuviera definida y pudiera prevalecer el régimen de facultades expresas, de tal suerte que la actuación de cada órgano, autoridad o funcionario esté limitada exclusivamente al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de las obligaciones que establece el Estatuto y las demás normas y disposiciones de la legislación universitaria; entendiéndose que, lo que no esté previsto en ella está prohibido. Lo anterior, para fomentar una cultura de respeto a la normatividad.

2.4 Prácticas positivas en la Universidad.

Durante el desarrollo de los trabajos se contó con las opiniones e información de diversos grupos que contribuyeron a destacar las experiencias institucionales y las prácticas positivas de carácter generalizado que la propia Universidad ha observado y han resultado benéficas para la misma, las cuales se incorporaron para contar con un Estatuto adecuado a la situación real de la Universidad. Conforme al mismo criterio, se decidió evitar la incorporación de usos que aún siendo cotidianos tienen efectos negativos en la Institución.

Asimismo, se procuró en lo posible, adoptar redacciones concretas y simplificadas para evitar las interpretaciones o conflictos de normas que provoquen resolver casos concretos por vías no reglamentarias y causen inseguridad jurídica entre los miembros de la comunidad universitaria.

2.5 Sistematización y congruencia interna.

Con la intención de lograr un ordenamiento sencillo, consistente, completo, eficaz y de fácil acceso a la comunidad universitaria se seleccionaron los elementos que exclusivamente, por su naturaleza, debe contener un Estatuto Orgánico, lo que permitió además, eliminar todas aquellas materias ajenas al mismo.

Lo anterior, condujo a depurar su contenido, decidiendo que las disposiciones sobre temas diversos, se incorporarían en su oportunidad al reglamento correspondiente, lo que implicaría una tarea de homologación, unificación y, en algunos casos, de creación de reglamentos en materias que no ha abordado el Consejo Universitario. Sin embargo, tales disposiciones deberán mantener su vigencia mientras puedan ser incorporadas a otros ordenamientos existentes o de nueva creación y el Consejo Universitario lleve a cabo su derogación.

Asimismo, respecto de artículos repetidos idénticamente de otros ordenamientos su derogación no afectará así como otros que a lo largo del Estatuto Orgánico remitían a un reglamento, la mayoría de las veces inexistente; dichas disposiciones fueron incorporadas en el momento de elaboración del Estatuto, con la pretensión de elaborarlos en forma posterior, sin que a la fecha, en la mayoría de los casos, se hubiera desarrollado proyecto alguno. Bajo el mismo criterio, la terminología fue homologada.

3. MATERIA DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO.

3.1 De la Estructura

La estructura del Estatuto Orgánico quedó integrada con las disposiciones específicas relativas a los órganos de la Universidad, con títulos como sigue: Del Objeto y Fines de la Universidad; De la Comunidad Universitaria; De la Organización Académica de la Universidad; Del Gobierno y la Administración de la Universidad; Del Gobierno y la Administración de las Unidades Académicas; Del Patrimonio Universitario; De las Responsabilidades y las Sanciones; y De las Reformas a la Legislación Universitaria.

Los títulos que incluyeron el mayor número de modificaciones fueron el tercero y el cuarto, referidas al modelo académico de la Universidad.

3.2 De la organización académica.

Durante el desarrollo de los trabajos imperó el interés y la necesidad de establecer con precisión a nivel reglamentario las características que identifican

al modelo académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Para tal efecto, las reformas introducidas persiguen reafirmar la autonomía de la Universidad expresada a través de las decisiones de su comunidad con la participación en las autoridades académicas colegiadas.

Entre tales decisiones, resalta la de consolidar la organización académica mediante los vínculos apropiados con la estructura administrativa que apoye las funciones sustantivas de la Institución. También, se aclara la forma como se coordinan las autoridades académicas colegiadas y personales, de tal manera que se evite la duplicidad de competencias o la invasión de las mismas. Sin embargo, no todas las acciones de coordinación deberán ser resueltas mediante disposiciones del Estatuto, por ello, una pretensión fue flexibilizar y agilizar las actividades que desarrollan las autoridades; a través de otros instrumentos normativos que permitirán cumplir con dicha expectativa sin que deban someterse al procedimiento reglamentario. Si bien la inobservancia de los mismos no genera sanciones, sí afecta el funcionamiento institucional y puede dar lugar a responsabilidades. Al mismo tiempo se prevén acciones derivadas de la reforma integral como la elaboración de otros ordenamientos reglamentarios, en materias específicas, por ejemplo, el que incorpora mecanismos de articulación entre las diversas autoridades colegiadas, en tanto que su funcionamiento es similar. Otro ejemplo, son los lineamientos para la creación y modificación de planes y programas de estudio en los que se establecerán normas relacionadas con la disponibilidad de recursos para sustentar su operación.

Fue necesario además, precisar las funciones que llevan a cabo las unidades académicas, en virtud de que las disposiciones se encontraban dispersas y sin secuencia, con redacciones extensas, descriptivas o confusas, por lo que no establecían distinción en su actividad.

Con el propósito de reordenar su ubicación y facilitar la comprensión de su actividad, se partió de distinguir el modelo de la Universidad con el tradicional de escuelas y facultades.

En el modelo particular que ha desarrollado la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cada unidad académica e incluso algunas subunidades, desarrollan las tres funciones, tales características propias hacían imperceptible la distinción entre escuelas, facultades e institutos. En el caso de las primeras, su transformación en facultades sólo dependía de la impartición de un programa de maestría, sin que el Estatuto u otras disposiciones establecieran las condiciones para ello. Bajo esa circunstancia, las escuelas pronto se convirtieron en facultades y el número de unidades y subunidades se incrementó. Por otro lado, el listado de escuelas, facultades e institutos que aparecía en los artículos 37 y 43 se alteraba en cualquier momento por lo que el número y la denominación de las mismas difería de las que en la realidad existen dando lugar a la obsolescencia e inobservancia de las disposiciones.

Durante la revisión del Estatuto se concluyó que era innecesario e irrelevante actualizar la lista de las unidades académicas, dado que la separación de las funciones, según se desprende de la redacción de los artículos, es en los

hechos, inexistente, en tanto que las unidades y sus programas se integran en grandes áreas del conocimiento.

Con las reformas al Estatuto fue necesario aclarar las funciones que desarrollan las unidades académicas y precisar que la creación y sobre todo su transformación, no debería ser automática sino sustentarse en criterios o lineamientos generales

Se produjeron otros efectos negativos como la falta de vinculación entre las unidades que llevan a cabo la impartición aislada de carreras profesionales y posgrados aunque pertenezcan a una misma disciplina, con la consecuente imposibilidad de retroalimentar las funciones y los niveles educativos; la de ofrecer troncos comunes para las disciplinas de una misma Área del conocimiento y la inamovilidad de profesores y alumnos con la consecuente falta de aprovechamiento de recursos humanos y materiales.

Considerando los efectos no deseados que produjo esa organización académica, se resolvió la conveniencia de conservar el modelo de la Universidad y flexibilizarlo con sus características propias, pues las reformas no podrían desconocerlo radicalmente en tanto que dicha organización aunque rígida, le ha permitido desarrollarse. Implicó asimismo, mantener las áreas del conocimiento ya descritas en el Estatuto para que en ellas se agrupen los programas de las unidades académicas de tipo superior, la organización del trabajo académico y la representación de los profesores en los consejos por función. Con ello se aspira a la integración de la docencia con la investigación evitando la dispersión de esfuerzos mediante la participación de profesores y alumnos en planes, programas y proyectos académicos compartidos entre unidades y con el fortalecimiento, a la vez, de la representatividad del personal académico ante los consejos por función.

Para reforzar los efectos de esta reforma en las áreas del conocimiento, se establece como obligación de los consejos por función proponer ante el Consejo Universitario medidas tendientes a lograr la integración aludida.

El modelo de la Universidad de escuelas y facultades, por tanto, se combina con la organización por áreas del conocimiento.

Las unidades académicas, denominadas escuelas preparatorias, no se afectan con las reformas.

En forma paralela, se aborda el tema de las academias y se resalta su papel propositivo y deliberativo con el fin de promover la integración de los profesores e investigadores de forma tal que sean espacios donde converjan intereses comunes y se genere el análisis y discusión de temas relacionados con las funciones sustantivas de la Universidad y surjan de su seno propuestas de mejoramiento de la docencia, programas y proyectos conjuntos, propuestas de creación o modificación de planes de estudio, formas de evaluación e intercambio de opiniones, etc. Con ello, las academias adoptan un papel más dinámico y participativo en la actividad académica y se atiende a la inquietud plasmada en el Plan General de Desarrollo de revitalizar la vida académica a

través de dichas organizaciones y de las autoridades académicas colegiadas.

En resumen, se espera que los efectos a mediano y largo plazo que esta decisión institucional producirá sean:

- a) Adoptar una organización académica que mantenga las actuales escuelas, facultades, institutos, colegios, centros y departamentos, sin que sufran afectación alguna por vía de las reformas.
- b) Planear el crecimiento de las unidades académicas, de sus programas y el de la Universidad en su conjunto.
- c) Flexibilizar las actividades académicas mediante la vinculación de las disciplinas o disciplinas afines de una misma Area del conocimiento lo que permitirá ofrecer planes de estudios compartidos; establecer troncos, niveles o áreas comunes; fomentar la movilidad de profesores y alumnos; facilitar cambios de carrera y de unidad académica y retroalimentar las funciones de docencia e investigación así como la preservación y difusión de la cultura.
- d) Aprovechar en forma óptima los recursos humanos y la infraestructura.
- e) Promover la actualización y formación del personal académico para sustentar la operación de los planes y programas de estudio con las características señaladas.
- f) Fomentar el intercambio y la comunicación entre los miembros del personal académico a través de las academias y revalorar los espacios de análisis y discusión académica que mejoren con su actividad propositiva las funciones sustantivas.
- g) Mantener la representación paritaria de las unidades académicas en el Consejo Universitario y hacer más participativa la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de la Universidad, garantizando la equidad en la representación por disciplina y propiciar un funcionamiento ágil.
- h) Propiciar la revisión periódica de los planes y programas de estudio para mantenerlos actualizados.

Las modificaciones al Estatuto además, prevén que la creación y transformación de unidades académicas así como la impartición de los planes de estudios en la educación media superior, profesional y de posgrado se sustente, para su aprobación, en lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.

Por las razones anteriores, aunque las escuelas, facultades e institutos conserven su denominación actual, se entienden en general como unidades académicas preparatorias, profesionales y de posgrado, cuya actividad en las dos últimas abarca todas las funciones.

3.3 Del Gobierno y la Administración de la Universidad.

En el Título Cuarto se determinó homologar la terminología utilizada para las autoridades colegiadas académicas, autoridades personales y funcionarios; revisar las atribuciones del Consejo Universitario y, en su caso, agregar las que se estimó requería para cumplir eficazmente las que tiene otorgadas a partir de la Ley, por ello se incorporaron nuevas atribuciones las cuales estaban dispersas en el mismo Estatuto como las relativas a la aprobación del Calendario Escolar, la calificación del proceso electoral y la remoción de las autoridades y representantes ante el mismo Consejo y otras autoridades académicas colegiadas cuando incurran en alguna causa grave. Además, se precisó la forma como participa el Secretario del mismo.

Las disposiciones relativas al Rector se mantuvieron con algunos ajustes para dar mayor claridad a los contenidos.

También se incluyeron atribuciones que en la práctica ya realiza y se entienden derivadas de la propia Ley y de su carácter de representante legal, pero que no estaban previstas expresamente en la normatividad; ejemplo de lo anterior, fueron la coordinación de las actividades de planeación, de iniciativa en la reglamentación general para la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, así como la emisión de acuerdos y circulares para hacer cumplir las normas y disposiciones de carácter general.

En este mismo sentido, se resalta el derecho de iniciativa del Rector para presentar ante el Consejo Universitario propuestas de reglamentos, así como de reformas, adiciones al Estatuto Orgánico y en general, a la reglamentación de la Universidad, con la finalidad de propiciar una adecuada planeación y evitar la dispersión en la tarea legislativa, sin afectar la facultad del máximo órgano colegiado en la misma materia.

En cuanto a los directores de Unidad Académica, se estimó pertinente establecer que quienes estén a cargo de la dirección de las facultades e institutos tengan la categoría de Titular, en correspondencia con los estudios de mayor nivel impartidos por la Institución. El artículo 19 de la Ley de la Universidad, al señalar que para ser autoridad personal se requiere ser profesor asociado o titular, permite, a nivel estatutario, exigir una u otra categoría.

Asimismo, junto con el régimen de facultades expresas, las reformas fomentan el de desconcentración, por lo cual se estimó relevante destacar la coordinación que debe existir entre los órganos personales, colegiados y funcionarios, según sea el caso, para la realización de alguna actividad en donde existan diferentes niveles de desagregación, de tal manera que el cumplimiento de las atribuciones y facultades de cada uno de ellos redunde en un funcionamiento coherente de la Institución. Un ejemplo de ello sería la atribución conferida a los consejos de unidad académica de formular el plan de superación académica de la Unidad considerando los de las demás unidades y la de los consejos por función para formular la política institucional de

formación y superación del personal académico.

Sobre los consejos académicos las modificaciones proponen su supresión, en virtud de que la Ley no los prevé como autoridades académicas colegiadas, su integración era facultativa y resultaron inoperantes en algunos casos; así, se pretende preservar el marco que establece la Ley y fomentar la participación del personal académico a través de las academias.

Un caso diferente lo constituyen los comités académicos de posgrado, los cuales participan activamente en la organización, desarrollo y evaluación de los programas de este nivel de estudios y cuya existencia está reconocida por un reglamento aprobado en lo general por el Consejo Universitario.

Por sus características, estos comités se plantean como coadyuvantes de otros órganos e instancias universitarias, en virtud de que el artículo 12 de la Ley de la Universidad no los incluye como órganos de gobierno. Por otra parte, en su organización se busca una amplia participación de las academias.

El criterio de coadyuvancia también es aplicable a los coordinadores de los comités, a quienes se les asigna un carácter honorífico.

3.4 De los Funcionarios de la Universidad

Con base en las facultades y obligaciones del Abogado General, del Contralor General y del Tesorero General, se determinó su reubicación por orden alfabético en el Estatuto, señalándose para los tres funcionarios los mismos requisitos que para ser Rector además de contar con experiencia en el campo profesional específico de su actividad.

Respecto del Abogado General, se resaltó su carácter de asesor del Consejo Universitario, del Rector y en general, de las autoridades y de la comunidad universitaria, en materia de consulta de la legislación universitaria y nacional.

3.5 Del Hospital Universitario

Parte importante de la problemática detectada en el Estatuto consistió en la identificación de diversas inconsistencias relacionadas con el Hospital Universitario que condujeron a interpretaciones erróneas y generaron prácticas negativas respecto de su ubicación dentro de la organización académica de la Universidad pues a lo largo de los años se le consideró como Unidad Académica.

En la descripción de las unidades académicas que hacían las anteriores disposiciones del Estatuto no se incluía al Hospital Universitario dentro de las escuelas y facultades.

En el original artículo 40, se señalaban a los institutos como unidades académicas y en el artículo 43, donde se relacionaban a los institutos, centros y

departamentos de investigación se incorporó al Hospital en el último lugar de la lista; sin embargo, el propio Estatuto omitió señalar en cuál de esas categorías se le incluía. Contradictoriamente y fuera de ubicación en el artículo 45 se le mencionaba como Unidad Académica.

Con el propósito de definir su ubicación dentro de la Universidad se consideró importante rescatar los antecedentes sobre la incorporación del Hospital a la Universidad, la cual se llevó a cabo mediante un decreto de cesión a título gratuito de los inmuebles, equipos instrumentales y muebles que correspondían al "Hospital Civil de Puebla". En su origen que data de 1972, dicha cesión tuvo como finalidad crear un hospital-escuela, que funcionaría bajo la dirección de la anterior Escuela de Medicina. Este propósito original se desvirtuó con el transcurso de los años.

Con la revisión integral del Estatuto se precisó su origen legal como parte de la estructura administrativa de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, donde se prestan servicios médicos y se realiza práctica clínica de apoyo a la docencia, para contribuir a la formación integral de los futuros egresados de las unidades académicas del Área de Ciencias de la Salud.

Esta distinción permitió restablecer el orden jurídico que se había transgredido y restituir al Hospital en su verdadera ubicación ya que la enseñanza de la medicina y la investigación relacionada con ella se realizan fundamentalmente en las unidades académicas.

La regulación de su funcionamiento se restituye asimismo, a la esfera de competencias de quien conduce la actividad general administrativa de la Universidad, lo que implica la designación del titular del mismo, que por la naturaleza de las actividades que se desarrollan debe recaer en un administrador y, en su caso, en un consejo de administración.

3.6 De la Fundación Universitaria

En virtud de que el artículo cuarto transitorio de las reformas de julio de 1999, estableció que la revisión integral del Estatuto comprendería el análisis de la naturaleza jurídica de la Fundación Universitaria, al realizarse el mismo, se consideraron en forma integral y sistemática las disposiciones relativas a la posibilidad de que la Universidad obtenga ingresos extraordinarios a través de la Fundación Universitaria y la de establecer órganos o mecanismos de carácter no lucrativo con el objeto de acrecentar el patrimonio de la Universidad (artículos 12 y 202 respectivamente).

De dicho análisis se concluyó que la Fundación Universitaria fue creada por disposición de la Ley en las reformas de diciembre de 1998 y no mediante una decisión del Consejo Universitario al amparo del mencionado artículo 202. Por ello, aún cuando la Fundación se vincula con la Universidad para allegarle ingresos extraordinarios, no está sujeta a la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

Por las razones aludidas y porque en general las fundaciones no persiguen fines lucrativos, la Fundación Universitaria se constituyó como una asociación civil. Esta figura jurídica le permitirá un manejo independiente y externo de los ingresos que se reciban con el fin de evitar que se creen intereses o se susciten conflictos dentro de la Institución por la obtención de los mismos.

La Fundación Universitaria tiene el propósito de apoyar la función social educativa encomendada a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, sus estatutos se encuentran debidamente protocolizados y en su organización y funcionamiento atiende a las disposiciones que sobre la materia establece la legislación civil.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA¹

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La personalidad, objeto y facultades de la Institución son los que define la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El propósito del presente Estatuto Orgánico es precisar y desarrollar el contenido y alcances de dicha Ley y establecer, para el mejor desempeño de su objeto y fines, la estructura académica, de gobierno y de administración; los objetivos y funciones de sus unidades académicas, así como los de sus órganos de autoridad y administración, delimitando en este último caso sus facultades y obligaciones; asimismo establece los derechos y obligaciones de los universitarios.

Artículo 2.- Con base en su objeto, en sus fines y principios, así como en su tradición histórica, la Universidad se denomina «Benemérita Universidad Autónoma de Puebla» y adopta como lema el de: «PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR».

El escudo original de la Universidad, que data de 1937, corresponde a la siguiente descripción: «Se trata de un escudo completo no dividido en cuarteles, clásico francés. En la parte inferior hay una nube, de ella brotan lenguas de fuego y entre el fuego surge el ave fénix, mordiéndose el pecho, destruyéndose; como tiene las alas abiertas ocupa la totalidad del escudo. En la parte media superior está la cabeza de Atenea, Diosa de la sabiduría; portando yelmo con la visera levantada y el morrión, adornado con crines de caballo. En la parte inferior del escudo está la leyenda 'Universidad de Puebla'. Para equilibrarlo, en la parte superior del centro hacia los lados y cayendo hacia abajo hay un par de listones.

El escudo está pintado al óleo sobre pergamino (piel de cabra); de la punta al morrión mide 14.5 centímetros; de lado a lado -incluyendo los listones- 8.2 centímetros. El escudo propiamente dicho -de forma triangular invertida- tiene 6.9 centímetros de ancho y 7.5 centímetros de altura.

El ave fénix es de café oscuro con el pico blanco, sobre fondo dorado; la nube es plateada y el fuego, en forma de lenguas, es rojo oscuro. El rostro de Atenea es gris azulado, simulando mármol, y los listones son verdes, simbolizando la

¹ Con las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en sus sesiones extraordinarias de 8 de julio de 1999, 29 de septiembre y 5 de diciembre de 2000.

esperanza.»

Al escudo original se le han agregado las palabras «Autónoma» y «Benemérita».

Artículo 3.- La Universidad, además de organismo público descentralizado del Estado, es una institución social integrada por una comunidad académica libre, plural y democrática, unida en torno a los propósitos compartidos por sus miembros de transmitir, acrecentar, difundir el conocimiento y la cultura, así como de ponerlos al servicio de la sociedad.

Artículo 4.- La finalidad esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio de la Nación, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando cualquier interés individual.

Artículo 5.- La Universidad, con base en los resultados de su quehacer académico, por sí misma o en coordinación con otras entidades de los sectores público, social y privado, contribuirá al desarrollo del pueblo mexicano, al análisis y solución de sus problemas y al fortalecimiento de su autodeterminación científica y tecnológica. Asimismo, realizará investigación orientada a la protección y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y a la conservación del equilibrio ecológico del país y coadyuvará al estudio y preservación de la cultura universal y nacional.

Artículo 6.- En correspondencia con las necesidades estatales y nacionales, la Universidad preparará bachilleres, técnicos, profesionales e investigadores capaces que, por su sólida formación académica y por su conciencia crítica, asumirán cabalmente sus responsabilidades sociales.

En la formulación de los planes y programas académicos se tomarán en cuenta tanto la calidad como la cantidad de técnicos y profesionistas requeridos por las condiciones económicas, sociales y políticas del Estado y del País, así como por su desarrollo cultural, científico y tecnológico.

Artículo 7.- Para la realización de su objeto y fines, la Universidad desarrollará, además, las siguientes actividades:

- I. Fomentará y organizará la investigación científica, tecnológica y humanística.
- II. Organizará y desarrollará la docencia a nivel medio superior y superior en sus diversas modalidades.
- III. Promoverá y organizará todas aquellas actividades encaminadas a la actualización de los profesionales en ejercicio y coadyuvará a vigilar el correcto desempeño de su función profesional y social.

- IV. Acrecentará, conservará y difundirá la cultura universal y la nacional en sus diversas expresiones, sin discriminación de carácter ideológico o político.
- V. Formulará planes y celebrará convenios de cooperación nacional e internacional en materia de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura.

Artículo 8.- La educación que imparta la Universidad será gratuita; las cuotas que cubran los alumnos serán por los derechos que ésta genera y se sujetarán al Reglamento General de Pagos, en los términos que fije el Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LIBERTADES, PRINCIPIOS Y DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 9.- La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y humanístico, así como los procesos históricos y sociales sin restricción alguna, con el rigor y objetividad que corresponden a su naturaleza académica. Los principios de libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura normarán las actividades universitarias, la convivencia plural y la participación de los universitarios en los asuntos de la Institución.

Artículo 10.- La comunidad universitaria gozará, en el desarrollo de sus actividades académicas y universitarias, del absoluto respeto de los derechos y libertades siguientes:

- I. Libertad de información, discusión y crítica.
- II. Igualdad de oportunidades para el ingreso a la Universidad, sin discriminación alguna por razones socioeconómicas, ideológicas, políticas, religiosas, étnicas o de nacionalidad, edad o sexo, para todas aquellas personas que, cumpliendo los requisitos académicos estipulados, soliciten integrarse a sus programas de enseñanza, de investigación y de extensión académica y difusión cultural en calidad de estudiantes, profesores o investigadores.
- III. Elección, en forma directa, de los distintos sectores que conforman la comunidad universitaria, de sus representantes ante las autoridades colegiadas de la Universidad y participación conjunta de los mismos en la elección de las autoridades personales en los términos que fija el presente Estatuto.
- IV. Condiciones de estudio y de trabajo que aseguren la adecuada realización de las tareas académicas de estudiantes, profesores e

investigadores y las labores administrativas y técnicas de sus trabajadores.

Artículo 11.- El ingreso fundamental de la Universidad para la realización de sus funciones provendrá de las partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, independientemente de los ingresos propios de la Institución.

La Universidad, podrá obtener ingresos extraordinarios por medio de la Fundación Universitaria; así como mediante la prestación de servicios, explotación de tecnología y patentes y los que se generaren por la celebración de convenios y contratos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 12.- La educación se realizará mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión. El proceso educativo se basará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, que aseguren la armonía de relaciones entre profesores y estudiantes; desarrollará la capacidad, las aptitudes y las habilidades de los estudiantes para aprender por sí mismos, asegurando de esa manera la ampliación y la actualización permanente de sus conocimientos.

Artículo 13.- La formación de investigadores, profesores, técnicos, profesionistas y estudiantes se normará por los siguientes principios generales:

- I. El proceso de enseñanza-aprendizaje se basará en los resultados obtenidos por la ciencia y el conocimiento de las humanidades. Se impartirá aplicando los métodos y técnicas pedagógicas adecuadas.
- II. En todos los niveles serán enseñados en forma apropiada, los métodos y técnicas utilizados en la investigación científica y humanística, así como en el ejercicio de las profesiones para que los egresados se encuentren en condiciones de aplicarlos con acierto a los problemas inherentes al ámbito del ejercicio de su profesión.
- III. La enseñanza tenderá a proporcionar al estudiante, sobre la base de una cultura general, una formación polivalente y a dotarlo de la capacidad técnica y profesional requerida dentro de su especialidad.
- IV. Una adecuada orientación a los alumnos para que cuando sean técnicos o profesionistas desempeñen en su trabajo, la función

social y cultural que les corresponda.

V. La educación universitaria procurará además:

- a) Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional, sobre la base de postular la paz universal, con fundamento en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones y en el fortalecimiento de los vínculos de amistad y cooperación entre todos los pueblos del mundo;
- b) Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales dentro de un régimen de libertad;
- c) Propiciar el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento y desarrollo de la sociedad.

Artículo 14.- La investigación es un trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de avanzar en la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura y la sociedad; y de utilizar estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones y encaminarse a descubrir las relaciones y la esencia de los fenómenos naturales, establecer las leyes que los rigen y contribuir a la aplicación práctica de las leyes, las fuerzas y los elementos de la naturaleza; aumentar o mejorar los conocimientos acerca del hombre, su cultura y su vida en la sociedad, incluyendo la aplicación de estos conocimientos a la solución de los problemas sociales y humanos.

Artículo 15.- La investigación se realizará en los Institutos, Centros y Departamentos de Investigación; así como en las Escuelas y Facultades de la Universidad.

Artículo 16.- La investigación científica, tecnológica y humanística que realice la Universidad se ocupará de:

- I. Los problemas generales que constituyen el objeto de la ciencia, con el fin de acrecentar el acervo científico de la humanidad.
- II. Los problemas relativos al desarrollo tecnológico, en especial los derivados de los procesos de transferencia, asimilación e innovación del mismo, así como sus implicaciones socioeconómicas, políticas y culturales para el País.
- III. Los problemas esenciales de México, para el mejor conocimiento de su realidad y para coadyuvar a la solución de aquellos que afectan su vida económica, política, social y cultural.

- IV. Las condiciones materiales, económicas e histórico sociales que prevalecen en el Estado de Puebla, así como el conocimiento de sus recursos naturales, con el fin de lograr su aprovechamiento racional, el equilibrio ecológico y su conservación.
- V. La historia, las diversas formas de organización económica y social, la filosofía, el arte, la literatura, la lengua, las tradiciones y en general las diversas expresiones de la cultura y en especial sus manifestaciones regionales.
- VI. Los problemas de la educación y en particular los relacionados con el quehacer universitario.

Artículo 17.- Los planes, programas y actividades que la Universidad desarrolle en el ámbito de la extensión y difusión de la cultura se sustentarán en los siguientes postulados:

- I. Por su naturaleza, la extensión y difusión de la cultura es función sustantiva cuyo propósito es proyectar las transformaciones que se producen en la Institución y en la sociedad, integrándolas y realimentándolas con un sentido de corresponsabilidad.
- II. La extensión y difusión de la cultura promoverá la educación y la cultura en toda la sociedad, contribuirá a su desarrollo, preservará su identidad y divulgará las principales expresiones de la cultura universal.
- III. Sus áreas estratégicas serán la difusión, divulgación y promoción de la cultura, el arte y el conocimiento.
- IV. La extensión y difusión de la cultura aprovechará las fortalezas institucionales para el desarrollo de sus tareas y multiplicar sus resultados e impactos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO UNICO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD

Artículo 18.- La comunidad universitaria está integrada por los alumnos, el personal académico, los trabajadores no académicos, las autoridades y los funcionarios.

Artículo 19.- Son alumnos de la Universidad los que han obtenido su inscripción y cumplen con las disposiciones de la Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 20.- La planta de trabajadores académicos de la Universidad estará integrada por el conjunto de investigadores, profesores y técnicos académicos que tienen a su cargo la realización de las actividades inherentes al objeto, fines y funciones sustantivas de la institución en las diferentes unidades académicas que la integran; asimismo integrarán las academias correspondientes.

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, entre la Universidad y su personal no académico se regirán por la legislación nacional y universitaria, por el Contrato Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo y por las normas derivadas de estos ordenamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 22.- La Universidad realizará el objeto y los fines para los que fue creada organizándose en Unidades Académicas.

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla tiene por sede la Ciudad de Puebla.

Las Unidades Regionales tendrán el propósito de desconcentrar y organizar territorialmente las actividades académicas de la Universidad.

Artículo 23.- La función educativa, en sus distintos niveles y modalidades, estará encomendada a las unidades académicas, que son las encargadas de realizar las funciones de docencia, de investigación y de extensión y difusión de cultura.

Artículo 24.- Las unidades académicas estarán facultadas para impartir estudios tendentes a la obtención de títulos profesionales y grados académicos, de certificados de estudios y diplomas.

Artículo 25.- Las unidades académicas de tipo medio superior tendrán por objeto impartir estudios con carácter general, integral y formativo. Se denominan Preparatorias y tienen como responsabilidad formar bachilleres.

Artículo 26.- Las Escuelas y Facultades tendrán por objeto impartir estudios de tipo superior en los distintos niveles y modalidades, así como cursos de actualización y especialización.

Artículo 27.- Los Institutos son las Unidades Académicas que tienen como funciones la elaboración y desarrollo de planes y proyectos de investigación en las distintas disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, el desarrollo de programas de posgrado en los niveles de maestría y doctorado que tienen por objeto la formación de investigadores en dichas disciplinas y la organización de la más amplia difusión de los resultados de sus investigaciones.

Artículo 28.- Las Escuelas podrán constituirse por Colegios y Departamentos, las Facultades, por Colegios, Centros y Departamentos, y los Institutos, por Centros y Departamentos.

Artículo 29.- Los Colegios son las dependencias académicas de una Escuela o Facultad que tienen bajo su responsabilidad el desarrollo de los programas de enseñanza de una disciplina en el nivel de licenciatura.

Artículo.30.- Los Centros y Departamentos son modalidades organizativas que pueden adoptar las Unidades Académicas, conforme a la naturaleza de sus programas académicos. Estos tendrán las funciones específicas que determine el reglamento de la Unidad correspondiente.

Artículo 31.- Los programas de las unidades académicas de tipo superior, la organización de sus procesos de planeación y evaluación; la evaluación y estímulo del desempeño del personal académico; así como la representación de los profesores en los consejos por función, se hará con base en la siguiente clasificación por áreas y disciplinas:

- I. Ciencias Sociales y Administrativas:
 - a) Administración.
 - b) Ciencias Políticas.
 - c) Contaduría.
 - d) Derecho.
 - e) Economía.
 - f) Sociología.

- II. Ciencias Exactas y Naturales:
 - a) Biología.
 - b) Ciencia de Materiales.
 - c) Ciencias Ambientales.
 - d) Ciencias de la Computación.
 - e) Ciencias de la Electrónica.
 - f) Ciencias Fisiológicas.
 - g) Ciencias Químicas.
 - h) Física.
 - i) Matemáticas.

- III. Ingeniería y Tecnología:
 - a) Arquitectura.
 - b) Computación.
 - c) Ingeniería.

- IV. Ciencias de la Salud:
 - a) Enfermería.
 - b) Estomatología.
 - c) Medicina.

- V. Ciencias de la Educación y Humanidades:
 - a) Antropología.
 - b) Artes.
 - c) Ciencias del Lenguaje y Literatura.
 - d) Comunicación.
 - e) Cultura Física.
 - f) Educación.
 - g) Filosofía.
 - h) Historia.
 - i) Psicología.

- VI. Ciencias Agropecuarias:
 - a) Ciencias Agrícolas.
 - b) Medicina Veterinaria.
 - c) Zootecnia.

Artículo 32.- La creación, modificación o supresión de unidades académicas y de sus colegios, centros o departamentos, así como la de los planes y programas de estudios que impartan, sólo podrá ser autorizada por el Consejo Universitario, previo dictamen de los consejos por función respectivos, conforme a las normas y lineamientos que establezca el Consejo Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACADEMIAS

Artículo 33.- Las Academias son agrupaciones constituidas por miembros del personal académico que tienen a su cargo las actividades inherentes a las

funciones sustantivas de la Universidad. Tendrán carácter deliberativo y propositivo y se organizarán en cada una de las Unidades Académicas por áreas, disciplinas y niveles educativos, conforme se establezca en el reglamento correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- La comunidad universitaria delega en el conjunto de órganos representativos de autoridad académica colegiada y personal, el gobierno académico y la administración de la Institución.

Artículo 35.- Son órganos de gobierno universitario:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Las autoridades académicas colegiadas por Función y por Unidad Académica.
- IV. Las demás autoridades personales y los funcionarios que señale el presente Estatuto.

Artículo 36.- Los cargos de autoridad personal y los de representación ante las autoridades académicas colegiadas son incompatibles con cualquier cargo público, de representación popular o de dirección sindical o política partidaria. Ningún universitario podrá ocupar más de un cargo de autoridad personal o representación al mismo tiempo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 37.- La máxima autoridad de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es el Consejo Universitario.

Artículo 38.- El Consejo Universitario tendrá, además de las señaladas en el artículo 14 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, las

atribuciones siguientes:

- I. Conferir grados honoríficos y distinciones.
- II. Autorizar la enajenación o adquisición de bienes inmuebles.
- III. Remover a las autoridades personales y funcionarios nombrados por el propio Consejo y destituir a los representantes ante las autoridades académicas colegiadas cuando incurran en alguna causa grave en los términos de la Ley y del presente Estatuto.
- IV. Citar a que comparezcan los funcionarios cuando así lo estime procedente.
- V. Aprobar el Calendario Escolar.
- VI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 39.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente.
- II. Las autoridades personales de las unidades académicas.
- III. Los consejeros representantes de las unidades académicas.
- IV. Tres representantes de los trabajadores no académicos.

El Secretario General de la Universidad fungirá como Secretario del Consejo Universitario, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 40.- Las unidades académicas elegirán dos representantes de entre los miembros del personal académico y dos de los alumnos.

Artículo 41.- Los tres representantes de los trabajadores no académicos se elegirán de la siguiente manera: uno por el área del Carolino; uno por el área de la Salud y uno por el área de Ciudad Universitaria.

Artículo 42.- Por cada representante se elegirá el suplente respectivo. Tanto los consejeros propietarios como los suplentes durarán dos años en el cargo.

Artículo 43.- Las elecciones de consejeros representantes de miembros del personal académico, alumnos y trabajadores no académicos se efectuarán

cada dos años y por separado, previa convocatoria que emitirá el Rector por lo menos con un mes de anticipación. El Secretario del Consejo Universitario será el responsable del proceso electoral.

Artículo 44.- Los consejeros representantes serán elegidos por voto universal, directo y secreto de sus respectivos representados. El voto se depositará en urnas transparentes fijas y conforme a los padrones correspondientes.

Artículo 45.- Para ser consejero representante del personal académico, además de los requisitos que establece el artículo 13, fracción VI de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se requiere:

- I. Estar adscrito a la Unidad Académica que se aspira representar.
- II. En el caso de las unidades académicas de nueva creación, se podrá prescindir del requisito de antigüedad.

Artículo 46.- Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:

- I. Tener la calidad de alumno inscrito en la Unidad Académica que aspira representar.
- II. Ser mexicano.
- III. Gozar del respeto y estimación de la comunidad estudiantil.
- IV. Tener un promedio mínimo de 8 en los estudios realizados, sin haber recurrido alguna materia, al momento de la elección.

Artículo 47.- Para ser consejero representante no académico se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser trabajador definitivo con una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Institución.

Artículo 48.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

- a) Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la segunda quincena de cada mes.
- b) Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue necesario el Presidente del órgano colegiado o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte del

total de los miembros del Consejo. En ambos casos, la solicitud será presentada por los interesados al Presidente, acompañada de la propuesta del orden del día para la sesión, quien citará al Consejo Universitario dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

- c) Las sesiones solemnes se celebrarán en los casos previstos en el presente Estatuto y cuando lo juzgue necesario el Presidente.

Artículo 49.- En las sesiones extraordinarias se tratarán los asuntos siguientes:

- I. Las modificaciones al Estatuto de la Universidad.
- II. El nombramiento o remoción del Rector.
- III. La calificación del proceso electoral del propio Consejo Universitario.
- IV. Resolver y conocer sobre las sanciones a los miembros del Consejo Universitario.
- V. La convocatoria para la realización de un referéndum o plebiscito universitario en términos del reglamento correspondiente.
- VI. La designación de funcionarios de su competencia.
- VII. Conocer y aprobar los informes anuales del Rector, del Abogado General, del Tesorero General y del Contralor General.
- VIII. La comparecencia de los funcionarios que considere pertinente.
- IX. Conocer y aprobar el Plan de Desarrollo de la Institución.
- X. Conocer y aprobar el Proyecto Anual de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que presentará el Rector.
- XI. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias y entre éstas y los universitarios; así como fincar responsabilidades y aplicar las sanciones por violaciones a la Ley, al Estatuto y a su Reglamento.
- XII. Los asuntos urgentes que sean competencia del Consejo Universitario.

Artículo 50.- Las sesiones solemnes del Consejo Universitario serán citadas sólo para los casos siguientes:

- I. La toma de posesión del Rector.

- II. El informe anual del Rector.
- III. El otorgamiento de grados honoríficos o distinciones y la concesión de homenajes o actos de cortesía, así como para la conmemoración o celebración de acontecimientos relevantes.

Artículo 51.- Todas las sesiones del Consejo Universitario serán públicas, pudiendo dárseles carácter privado sólo por acuerdo del mismo Consejo, dictado para cada caso.

Artículo 52.- El Consejo Universitario se reunirá en pleno o en comisiones, que serán permanentes y especiales. Son permanentes las siguientes:

- I. De Protección y Preservación del Patrimonio Cultural Universitario.
- II. De Honor y Justicia.
- III. De Legislación Universitaria.
- IV. De Grados Honoríficos y Distinciones.
- V. De Presupuesto.
- VI. De Glosa.
- VII. De Patrimonio.
- VIII. De Supervisión Administrativa.
- IX. De Planeación.
- X. De Obras y Crecimiento Físico.
- XI. Las demás que se crearen.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECTOR

Artículo 53.- El Rector es el representante legal de la Universidad. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser nombrado para un segundo periodo.

En asuntos de carácter judicial y contencioso, la representación legal corresponderá al Abogado General.

Artículo 54.- Para cubrir un segundo periodo se deberán cumplir los mismos

requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y se seguirán los mismos procedimientos y los plazos previstos en el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias y las disposiciones del presente Capítulo relacionadas con el procedimiento para el nombramiento del Rector.

Artículo 55.- El Rector será sustituido provisionalmente por el Secretario General en ausencias que no excedan de tres meses; si la ausencia fuera mayor de tres meses, el Consejo Universitario nombrará un Rector interino o sustituto, según el caso.

Artículo 56.- En el caso de una ausencia calificada como definitiva que ocurra durante los dos primeros años del periodo respectivo, el Consejo Universitario nombrará un Rector interino y convocará de inmediato a la elección del que concluya el periodo, observando para ello los plazos previstos en el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias.

Artículo 57.- En el caso de ausencia calificada como definitiva y que ocurra durante los dos últimos años del periodo respectivo, el Consejo Universitario nombrará un Rector Sustituto, quien concluirá el periodo correspondiente.

Artículo 58.- Para ser Rector, cualquiera que sea su denominación, se deberán cumplir los mismos requisitos que establece la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y no ser funcionario público ni dirigente de partido político al momento de su nombramiento ni durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 59.- El procedimiento para el nombramiento del Rector constará de dos etapas:

- I. De auscultación para la nominación de candidaturas y la auscultación sectorial a través de la votación sectorial respectiva.
- II. La calificación del proceso de votación y el nombramiento del Rector por parte del Consejo Universitario.

Con la finalidad de organizar y desarrollar el proceso de auscultación para la nominación de candidaturas, el Consejo Universitario designará la Comisión respectiva, cuya integración y funciones se establecerán en el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias.

Artículo 60.- Los consejeros representantes emitirán su voto conforme a los mandatos conferidos por sus representados, a través de la votación

sectorial, individual, libre, directa y secreta.

Los directores de Unidad Académica emitirán su voto de manera libre en una urna transparente antes de la sesión del Consejo Universitario, cuando el asunto a tratar se refiera a la elección del Rector.

Artículo 61.- Las normas y procedimientos para efectuar la auscultación para el nombramiento del Rector se especificarán en el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias.

Artículo 62.- El Rector tendrá, además de las señaladas en el artículo 17 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Universitario el Plan General de Desarrollo de la Universidad para su aprobación.
- II. Coordinar el proceso general de planeación.
- III. Incluir en su Informe Anual de Actividades de la Universidad los avances obtenidos conforme al Plan General de Desarrollo de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario.
- IV. Presentar ante el Consejo Universitario las propuestas de reforma al Estatuto Orgánico, los proyectos de reglamentos y demás documentos normativos necesarios para la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.
- V. Autorizar los pagos que dentro del presupuesto deba hacer la Tesorería General.
- VI. Vigilar que las partidas presupuestales se apliquen correctamente conforme al presupuesto de egresos.
- VII. Solicitar autorización del Consejo Universitario para realizar gastos no previstos en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Consejo Universitario.
- VIII. Presentar anualmente al Consejo Universitario a más tardar en el mes de marzo del año siguiente, los estados financieros de la Universidad debidamente auditados por el Contralor General y el Auditor Externo.
- IX. Cumplir y hacer cumplir el o los contratos colectivos de trabajo que la Universidad celebre con los representantes de los trabajadores.

- X. Informar, de ser el caso, los resultados de su gestión cuando se ausente del país.
- XI. Firmar los títulos y grados académicos conjuntamente con el Secretario General.
- XII. Proponer ante el Consejo Universitario modificaciones a la organización administrativa de la Universidad.
- XIII. Designar y remover a los funcionarios y empleados de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultad de ninguna otra autoridad universitaria.
- XIV. Presentar al Consejo Universitario, en la última sesión del año, el proyecto de Calendario Escolar que regirá para el año siguiente.
- XV. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en los asuntos urgentes cuya solución compete al Consejo Universitario, sin perjuicio de que dicho Consejo, en su sesión inmediata, ratifique o rectifique tales medidas.
- XVI. Otorgar, revocar o sustituir poderes y delegar las funciones administrativas de su competencia.
- XVII. Emitir acuerdos y circulares para hacer cumplir la Ley y las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario.
- XVIII. Contratar al personal académico y administrativo de la Universidad.
- XIX. Coordinar y promover las actividades generales de extensión y difusión de la cultura de la Universidad.
- XX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 63.- El ejercicio de la administración general de la Universidad es competencia del Rector, quien, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de los funcionarios designados por él y por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 64.- El Secretario General de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Rector.

Artículo 65.- Para ser Secretario General se deberán cumplir los mismos

requisitos que para ser Rector.

Artículo 66.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario y administrar la oficina técnica del mismo.
- II. Informar al Rector de todos los asuntos que se presenten, para que éste dicte los acuerdos correspondientes, que desahogará cuando estén dentro de sus facultades o los turnará a las dependencias que deban ejecutarlo.
- III. Autorizar y registrar la documentación y los sellos oficiales de la Universidad.
- IV. Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias.
- V. Tener bajo su responsabilidad la organización, integridad y custodia de los archivos de la Universidad.
- VI. Registrar los acuerdos del Rector.
- VII. Publicar las circulares que emita la Universidad.
- VIII. Fungir como responsable técnico de los diferentes procesos electorales de la Universidad.
- IX. Suscribir con el Rector los títulos y grados académicos.
- X. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas.
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS POR FUNCION

Artículo 67.- Los consejos por función son órganos intermedios de autoridad académica colegiada entre el Consejo Universitario y el Rector y entre las autoridades académicas colegiadas y personales de las unidades académicas de la Institución, cuya actividad es asesorar y apoyar los procesos de planeación, programación y evaluación general de las funciones y actividades de docencia, de investigación y de extensión y difusión de la cultura.

Artículo 68.- Los consejos por función son:

- I. El Consejo de Docencia.
- II. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado.
- III. El Consejo de Extensión y Difusión de la Cultura.

Artículo 69.- Los consejos por función estarán integrados por:

- I. El Rector, quien será su Presidente.
- II. El Vicerrector respectivo, quien será el Vicepresidente.
- III. Los consejeros electos conforme a lo previsto en el presente Estatuto.
- IV. Los funcionarios que en cada caso establece el presente Estatuto.

En ningún caso, la representación por área será ocupada por una sola disciplina.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y sólo los electos a voz y voto.

Por cada representante se elegirá un suplente, el cual sólo participará en ausencia del propietario.

Artículo 70 .- El Consejo de Docencia se integrará por:

- I. Los funcionarios titulares de las direcciones de educación media superior y superior.
- II. Tres representantes electos por los miembros del personal académico de cada una de las áreas del conocimiento, cuando se trate del nivel profesional.
- III. Un representante electo por los miembros del personal académico de cada una de las academias por disciplina, cuando se trate del nivel medio superior.

Artículo 71.- Para ser representante del personal académico ante el Consejo de Docencia se requiere:

- I. Ser Profesor Titular o Asociado, definitivo.

- II. Ser mexicano o inmigrado.
- III. Tener una antigüedad mínima de tres años en la Universidad como miembro del personal académico.
- IV. Los demás requisitos que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 72.- El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado se integrará por:

- I. Los funcionarios titulares de las direcciones de investigación y de posgrado.
- II. Tres representantes electos por los miembros del personal académico, por cada una de las áreas del conocimiento, registrados en el Padrón de Investigadores de la Institución.

Artículo 73.- Para ser representante del personal académico ante el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado se requiere:

- I. Ser Profesor-Investigador Titular, definitivo y miembro del Padrón de Investigadores de la Institución.
- II. Ser mexicano o inmigrado.
- III. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad como miembro del personal académico;
- IV. Haber desarrollado labores de investigación o docencia de posgrado en forma regular en los últimos tres años.
- V. Los demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 74.- El Consejo de Extensión y Difusión de la Cultura se integrará por:

- I. Los funcionarios titulares de las direcciones administrativas de extensión y difusión de la cultura.
- II. Un representante electo de los miembros del personal académico por área del conocimiento.
- III. Un representante electo de los miembros del personal académico de las escuelas de educación media superior.

Artículo 75.- Para ser representante del personal académico ante el Consejo de Extensión y Difusión de la Cultura se requiere:

- I. Ser Profesor Titular o Asociado, definitivo.
- II. Tener una antigüedad mínima de tres años en la Universidad como miembro del personal académico.
- III. Haber desarrollado labores de extensión y difusión de la cultura en forma regular en los últimos tres años.
- IV. Los demás requisitos que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 76.- Los miembros de los Consejos por Función durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el siguiente periodo.

Artículo 77.- Los Consejos por Función se reunirán en pleno o en comisiones, mismas que serán permanentes y especiales.

Artículo 78.- Los Consejos por Función celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 79.- Los acuerdos de los Consejos por Función tendrán carácter propositivo o de dictaminación.

Artículo 80.- Cuando se presente alguna inconformidad por los acuerdos y resoluciones del Consejo por Función, ésta será resuelta por el Consejo Universitario, a solicitud expresa de las unidades académicas o de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 81.- Los Consejos por Función tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de las actividades de las unidades académicas, con la finalidad de coadyuvar a elevar la calidad de las mismas y a su vinculación con las necesidades y el desarrollo del país.
- II. Proponer criterios y procedimientos que propicien y fortalezcan los vínculos y la cooperación académica entre las unidades académicas de la Universidad y otras instituciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales para el desarrollo de la educación, de la investigación y la extensión y

difusión de la cultura.

- III. Elaborar la política institucional de formación y superación del personal académico; coadyuvar en la formulación de los programas de becas y estímulos correspondientes, así como los criterios para su otorgamiento.
- IV. Formular los anteproyectos generales de presupuestos de docencia, investigación y de extensión y difusión de la cultura, en cada caso, considerando para ello los anteproyectos aprobados por las unidades académicas.
- V. Elaborar y dar a conocer los proyectos de planes de desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, con base en los planes de desarrollo y programas de trabajo de cada una de las unidades académicas aprobados por los Consejos de Unidad Académica;
- VI. Estudiar y evaluar sistemáticamente las condiciones en que se realizan la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, con la finalidad de proponer medidas orientadas hacia su mejoramiento y expansión.
- VII. Fomentar programas y proyectos de carácter multidisciplinario e interdisciplinario, vinculando la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura.

Artículo 82.- El Consejo de Docencia tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar técnicamente en la elaboración, planeación, desarrollo y evaluación de planes y programas de estudio, métodos y modelos educativos y normas técnico-pedagógicas de la educación universitaria media superior y superior en todos sus niveles y modalidades.
- II. Propiciar la cooperación y el mayor intercambio de experiencias, información y medios de trabajo entre las Unidades Académicas y entre éstas y los planteles incorporados a la Institución.
- III. Dictaminar sobre la creación, modificación y supresión de Unidades Académicas de tipo medio superior, escuelas y facultades.
- IV. Dictaminar sobre la creación, modificación y supresión de planes y programas de estudio en los niveles de bachillerato y licenciatura.
- V. Proponer a las unidades académicas programas de coordinación para la prestación del servicio social y participar en la evaluación

de su ejecución.

- VI. Recomendar al Consejo Editorial de la Universidad la publicación y difusión de obras científicas, tecnológicas y culturales que sirvan de apoyo a los planes y programas de estudio.
- VII. Conocer, estudiar y dictaminar las solicitudes de revalidación e incorporación de estudios y supervisar el desempeño académico de los planteles que tienen a su cargo dichos estudios.
- VIII. Supervisar que las disposiciones que adopten los Consejos de Unidad Académica se ajusten a los criterios y procedimientos previstos y formular las recomendaciones pertinentes.
- IX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 83.- El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar, coordinar, impulsar y evaluar la investigación y los estudios de posgrado en las diferentes unidades académicas.
- II. Dictaminar sobre la creación, modificación o supresión de Institutos, Centros y Departamentos de Investigación.
- III. Dictaminar sobre la creación, modificación o supresión de planes y programas de posgrado.
- IV. Dictaminar, a propuesta del Consejo de Docencia, los programas de posgrado destinados a la formación y superación docente.
- V. Formular los dictámenes relativos a la creación, modificación o supresión de Institutos, Centros y Departamentos;
- VI. Resolver sobre la creación, modificación o supresión de los programas y proyectos de investigación que propongan las unidades académicas, así como los apoyos solicitados, de acuerdo con el presupuesto de la Unidad Académica correspondiente.
- VII. Dictaminar en la parte correspondiente a las actividades de investigación que se establezcan en los planes y programas de estudio.
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 84.- El Consejo de Extensión y Difusión de la Cultura tendrá, además,

las atribuciones siguientes:

- I. Propiciar la vinculación y la coordinación de las Unidades Académicas en materia de extensión y difusión de la cultura y procurar el fortalecimiento e integración de las funciones de docencia e investigación con las de extensión y difusión de la cultura.
- II. Impulsar la presentación de exposiciones artísticas, concursos, audiciones, presentaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.
- III. Proponer a los miembros del Consejo Editorial de la Universidad.
- IV. Supervisar la elaboración y continua actualización del catálogo de los bienes que conforman el patrimonio histórico y cultural de la Universidad y promover su preservación, conservación y difusión.
- V. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VICERRECTORÍAS

Artículo 85.- Las vicerrectorías son las dependencias encargadas de auxiliar a la Rectoría en el estudio, planeación y coordinación de las funciones académicas y administrativas de la Institución.

Artículo 86.- Los vicerrectores serán nombrados y removidos libremente por el Rector; deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 87.- Los vicerrectores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar, en su caso, la oficina técnica del Consejo por Función respectivo.
- II. Coadyuvar en la elaboración del Plan General de Desarrollo, respecto de la función académica o administrativa que corresponda.
- III. Presentar al Rector el anteproyecto del presupuesto de la Vicerrectoría y las dependencias a su cargo.
- IV. Auxiliar a la Rectoría en la formulación del plan de ingresos y del proyecto del presupuesto anual, en el área de su competencia.

- V. Rendir un informe anual al Rector de las actividades desarrolladas por la Vicerrectoría respectiva y por las dependencias a su cargo.
- VI. Elaborar los informes, estudios y, en su caso, proyectos de dictamen que le sean encomendados por el Rector o solicitados por el Consejo por Función correspondiente.
- VII. Propiciar permanentemente la consulta y el intercambio de opiniones con las autoridades personales y colegiadas, así como con los integrantes de la comunidad universitaria sobre los planes, programas y proyectos de trabajo que correspondan.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo por Función y del Rector.
- IX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ABOGADO GENERAL

Artículo 88.- El Abogado General será designado por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector y, en su caso, removido.

Artículo 89.- Para ser Abogado General de la Universidad se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y, además, poseer título de abogado.

El Abogado General sólo podrá ocupar el cargo hasta por dos periodos de cuatro años consecutivos.

Artículo 90.- El Abogado General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad.
- II. Intervenir en defensa de los intereses de la Universidad en los juicios que hubiera iniciado la Institución o que se interpongan en su contra.
- III. Delegar sus funciones mediante poder notarial.
- IV. Proponer a las autoridades académicas colegiadas y personales de la Universidad las medidas legales sobre administración y operatividad que considere apropiadas para el cumplimiento de sus

competencias.

- V. Llevar a cabo la regularización de las propiedades de la Universidad.
- VI. Asesorar al Consejo Universitario y al Rector en la formulación y revisión de los anteproyectos y proyectos reglamentarios y demás disposiciones de la Universidad.
- VII. Recopilar y mantener el orden consecutivo de la legislación universitaria.
- VIII. Proporcionar asesoría a las autoridades académicas colegiadas y personales y a las dependencias de la Institución en materia de consulta e interpretación de la legislación nacional y universitaria.
- IX. Asistir a las autoridades personales y a los funcionarios en materia de celebración de convenios, contratos y actos multilaterales en los que participe la Institución, salvaguardando sus intereses y vigilando su cumplimiento.
- X. Rendir un informe anual al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas.
- XI. Solicitar del Consejo Universitario las instrucciones necesarias en aquellos asuntos en que surjan discrepancias en la interpretación de las normas jurídicas o en la ejecución de acuerdos que, en su opinión, no se sustenten en la legislación vigente.
- XII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CONTRALOR GENERAL

Artículo 91.- El Contralor General será designado por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector y, en su caso, removido.

Artículo 92.- El Contralor General es el responsable de vigilar la adecuada aplicación del patrimonio de la Universidad, de conformidad con los planes, programas y presupuestos aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 93.- Para ser Contralor General se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y, además, poseer título de contador público y auditor.

El Contralor General sólo podrá ocupar el cargo hasta por dos periodos de cuatro años consecutivos.

Artículo 94.- El Contralor General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Practicar auditorias integrales y dictaminar los estados financieros que se generen con motivo de la recepción y aplicación de fondos de la Universidad y supervisar los estados financieros de las unidades académicas y dependencias administrativas, así como de las entidades creadas por el Consejo Universitario cuyas operaciones repercutan en el patrimonio institucional, y proporcionar la información necesaria al Auditor Externo para su dictamen.
- II. Vigilar que el uso de los recursos patrimoniales de la Universidad sea el adecuado y se aplique exclusivamente para la consecución de su objeto con probidad, transparencia, eficiencia y eficacia.
- III. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la Universidad, en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar, inspeccionar y evaluar el ejercicio del presupuesto universitario, vigilando las transferencias y adecuaciones presupuestales.
- IV. Supervisar y evaluar el ejercicio presupuestal, relacionado con los ingresos generados por las unidades académicas y dependencias administrativas, y verificar que éstos se apliquen conforme a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.
- V. Vigilar directamente o a través de los órganos de control de las unidades académicas y dependencias administrativas el cumplimiento de normas y disposiciones acerca de registros y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y conservación de bienes muebles e inmuebles y, en general, de los recursos materiales de la Universidad.
- VI. Supervisar técnicamente a todas las unidades académicas y dependencias administrativas que así lo soliciten sobre reformas administrativas relativas a organización, métodos, procedimientos y controles.
- VII. Realizar compulsas entre terceros, solicitando los datos, informes y documentación comprobatoria que confirme la veracidad de las operaciones efectuadas por la Universidad, e informar sobre los resultados a las instancias correspondientes.

- VIII. Intervenir en los concursos y procedimientos de contratación para las adquisiciones y obras de construcción; en la recepción de las nuevas obras e instalaciones que se incorporen al patrimonio de la Institución, así como baja, venta o pérdida de cualquier activo de la Universidad, dejando constancia mediante acta administrativa.
- IX. Emitir opinión sobre proyectos de sistemas de contabilidad y control, en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos, materiales y financieros; contratación de deudas y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería; así como los ajustes a las cifras que presenten los registros contables.
- X. Intervenir en la entrega-recepción del patrimonio universitario, en la renovación o sustitución de las autoridades personales y funcionarios universitarios.
- XI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuestos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores que tenga en propiedad o a su cuidado la Universidad.
- XII. Vigilar que el patrimonio de la Universidad no esté sujeto a disposiciones fiscales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- XIII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad.
- XIV. Recibir las declaraciones patrimoniales que presenten las autoridades personales y funcionarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- XV. Establecer medidas preventivas y de apoyo para que las autoridades y funcionarios universitarios dentro de sus funciones respectivas, tengan la facilidad de cumplir y hacer cumplir las normas institucionales vigentes relativas a la administración de fondos universitarios.
- XVI. Rendir un informe anual al Consejo Universitario, o cuando el caso lo requiera, de las actividades desarrolladas.
- XVII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO NOVENO DEL TESORERO GENERAL

Artículo 95.- El Tesorero General será designado por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector y, en su caso, removido.

Artículo 96.- El Tesorero General es el responsable de recaudar, custodiar y distribuir los fondos de la Universidad, conforme lo establezca el Consejo Universitario en el proyecto de ingresos y el presupuesto de egresos aprobados.

Artículo 97.- Para ser Tesorero General de la Universidad se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y, además, poseer título de contador público y auditor.

El Tesorero General sólo podrá ocupar el cargo hasta por dos periodos de cuatro años consecutivos.

Artículo 98.- El Tesorero General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Registrar y custodiar los ingresos, registrar los egresos de la Universidad e informar al Rector.
- II. Efectuar oportunamente los pagos que correspondan con la autorización escrita del Rector y con abono a la partida respectiva, siendo responsable de dicha erogación.
- III. Caucionar el manejo de los fondos de la Universidad en la forma que determine el Consejo Universitario, en el momento de ser designado.
- IV. Controlar las erogaciones relativas a los compromisos financieros contraídos por la Universidad de conformidad con el presupuesto de egresos.
- V. Ministrar fondos a las unidades académicas y dependencias de la Universidad para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con el presupuesto asignado por el Consejo Universitario.
- VI. Conocer permanentemente los saldos con que la Institución cuenta, mediante la formulación de conciliaciones bancarias y arqueos periódicos de valores.
- VII. Suscribir, mancomunadamente con el Rector o con quien éste designe, los títulos de crédito con que operan los fondos de la

Universidad.

- VIII. Vigilar y dar a conocer, en su caso, la aplicación de los convenios bancarios que se celebren.
- IX. Vigilar la solvencia y liquidez financiera de la Institución.
- X. Participar en la elaboración, análisis e interpretación de los estados financieros que genere la Universidad.
- XI. Asegurar que las transferencias de partidas y modificaciones al presupuesto se realicen con la autorización del Consejo Universitario y el Rector.
- XII. Ajustar el ejercicio del presupuesto al periodo fijado por el Consejo Universitario.
- XIII. Intervenir en los concursos y procedimientos para el aseguramiento de bienes y miembros de la comunidad universitaria.
- XIV. Formular el registro y mantener la actualización del inventario de los bienes de la Universidad.
- XV. Intervenir en los concursos y procedimientos para la venta de bienes de desecho de la Universidad.
- XVI. Llevar a cabo las inversiones de los recursos financieros por acuerdo del Rector e informar a éste del resultado de las mismas.
- XVII. Rendir un informe anual al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas.
- XVIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 99.- El Secretario Administrativo de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Rector.

Artículo 100.- Para ser Secretario Administrativo de la Universidad se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y, además, contar con amplia experiencia en el área administrativa.

Artículo 101.- El Secretario Administrativo de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con el Rector en la planeación, organización, dirección y control del área bajo su responsabilidad, así como elaborar y proponer programas de trabajo y proyectos específicos de la Secretaría a su cargo.
- II. Coordinar el otorgamiento de servicios generales y apoyo administrativo a las diversas unidades académicas y dependencias universitarias, y vigilar el cumplimiento de las políticas y programas que se implanten dentro del área administrativa.
- III. Procurar la interacción de las unidades académicas en que se organiza la Universidad, facilitando el desarrollo de programas administrativos de carácter institucional, y evaluar los programas de trabajo que se desarrollen en su área.
- IV. Formular los procedimientos y manuales administrativos de la Universidad tendentes a la organización de los recursos y agilización de los trámites administrativos y procurar su revisión y actualización periódica.
- V. Coordinar, dirigir y autorizar los servicios de apoyo administrativo de servicio general, mantenimiento, adquisiciones, almacén, procesamiento de datos, transporte y los que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento de la Universidad.
- VI. Supervisar la selección de trabajadores no académicos y coordinar los programas de adiestramiento, capacitación y desarrollo de dicho personal.
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 102.- En cada una de las unidades académicas habrá un Consejo de Unidad Académica, que será la máxima autoridad académica colegiada de las mismas.

Artículo 103.- Los consejos de unidad académica se integrarán por:

- I. El Director de la Unidad Académica, quien será su Presidente.
- II. Los representantes electos de los miembros del personal académico y de los alumnos y
- III. Un representante de los trabajadores no académicos.

El Secretario Académico de la Unidad respectiva fungirá como Secretario del Consejo de Unidad Académica, con derecho a voz pero no a voto.

Por cada representante se elegirá un suplente.

Artículo 104.- En la integración de los consejos de unidad académica se atenderá a la naturaleza, funciones y estructura propia de cada Unidad Académica conforme a los lineamientos particulares que emita y a los siguientes criterios:

- I. La representación de los miembros del personal académico tomará en consideración las áreas del conocimiento o disciplinas conforme a la estructura del plan de estudios correspondiente.
- II. La representación de los alumnos tomará en consideración los turnos existentes y, en su caso, el ciclo básico y el de profundización. Cuando no existan ciclos, los dos primeros o los tres últimos años de la carrera. En el nivel medio superior se tomará en consideración el grado de estudios en este nivel y turno correspondiente.
- III. En las unidades académicas que tienen a su cargo la función docente se elegirán invariablemente un número igual de representantes del personal académico y de los alumnos.

Artículo 105.- Los representantes miembros del personal académico, alumnos y personal no académico ante los consejos de unidad académica durarán en su cargo dos años.

No podrán participar en el proceso inmediato posterior de elección quienes hayan tenido la calidad de propietarios.

Artículo 106.- Los Consejos de Unidad Académica tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar a los directores de las unidades académicas correspondientes, previa auscultación a la comunidad académica de las mismas, en los términos previstos por el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias.

- II. Determinar anualmente las necesidades de personal académico, conforme a los requerimientos de los planes y programas académicos, considerando para ello las cargas académicas que correspondan a los profesores o investigadores, en su caso.
- III. Formular con apego al Plan General de Desarrollo de la Universidad, el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica correspondiente.
- IV. Conocer de los proyectos de organización interna, de cursos, grupos académicos y horarios elaborados por el Secretario Académico, así como la realización de programas y proyectos extracurriculares propuestos por las academias, y hacer las observaciones que estime pertinentes.
- V. Estudiar, formular y actualizar los métodos, planes y programas académicos de su Unidad, fijando los objetivos, actividades, metas, criterios y procedimientos de evaluación de los mismos.
- VI. Fomentar la más amplia participación y colaboración entre las diversas disciplinas, unidades académicas e instituciones.
- VII. Aprobar los programas de trabajo que deberán realizar los profesores visitantes que se incorporen a la Unidad, así como los que con tal carácter deban realizar los profesores de la Unidad en otras Unidades Académicas y el informe que rindan al reincorporarse a la misma.
- VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así como la distribución de las partidas previstas en el presupuesto universitario, para su ejercicio desconcentrado.
- IX. Aprobar los ingresos extraordinarios de la Unidad Académica y definir el destino de su aplicación.
- X. Recomendar a la Rectoría, por conducto del Presidente, la adquisición de los materiales y equipo necesarios para el desarrollo de la docencia y de las actividades de investigación.
- XI. Emitir instructivos respecto del funcionamiento y uso de los servicios e instalaciones, laboratorios y talleres, y los que regulen el uso de transportes, equipo y maquinaria.
- XII. Formular el Plan de Superación Académica del personal académico de la Unidad, considerando los de las demás unidades académicas y el de la Universidad.
- XIII. Conocer y aprobar las solicitudes de permiso por superación académica, conforme a los planes de desarrollo general y de la unidad de que se trate.

- XIV. Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute del año sabático, así como aprobar el plan, programa y proyecto académico respectivo. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los planes y programas de la Unidad Académica correspondiente.
- XV. Resolver sobre la procedencia y monto de apoyos solicitados para el disfrute del año sabático con fundamento en el proyecto académico respectivo y de acuerdo con el presupuesto de la Unidad Académica correspondiente.
- XVI. Evaluar los informes académicos que rindan los miembros del personal académico al término del año lectivo, de su año sabático o de su permiso por superación académica.
- XVII. Conocer y aprobar el informe anual del Director.
- XVIII. Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los planes y programas académicos de la Unidad respectiva.
- XIX. Estudiar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el Director, los miembros del personal académico o alumnos y formular los dictámenes correspondientes, en las materias que sean competencia de la Unidad Académica.
- XX. Conocer y emitir opinión sobre las resoluciones del Consejo Universitario, de los Consejos por Función o del Rector que tengan carácter académico o legislativo y afecten a la Unidad Académica.
- XXI. Proponer al Rector, al Consejo Universitario o a los Consejos por Función, por conducto del Presidente o de los representantes correspondientes, todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de su Unidad Académica.
- XXII. Proponer a las autoridades competentes el perfil académico y los criterios y requisitos específicos que deberán observarse en el ingreso, promoción y las medidas de permanencia del personal académico.
- XXIII. Integrar comisiones para el estudio de asuntos académicos.
- XXIV. Garantizar el estricto cumplimiento de la legislación universitaria, dando cuenta al Rector o al Consejo Universitario, por conducto del Presidente o de los representantes correspondientes, de las violaciones de que tuvieren conocimiento
- XXV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 107.- Para ser representante de los miembros del personal académico se requiere:

- I. Ser personal académico Titular o Asociado, de carrera, definitivo.
- II. Tener como mínimo título de licenciatura.
- III. Estar adscrito a la Unidad Académica.
- IV. Tener una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años en la docencia o la investigación en la Unidad Académica.
- V. El requisito de antigüedad no será exigible si se trata de Unidad Académica de nueva creación.
- VI. Cuando por circunstancias propias de la Unidad Académica, no exista personal de carrera, se elegirán dentro de los de hora-clase de más alto nivel y de mayor antigüedad.
- VII. En las unidades académicas que impartan posgrado, el representante deberá poseer el grado académico correspondiente.

Artículo 108.- Para ser representante de los alumnos se requiere:

- I. Tener la calidad de alumno inscrito en la Unidad Académica correspondiente.
- II. Tener un promedio mínimo de 8 en los estudios realizados, sin haber recurrido alguna materia, al momento de la elección.
- III. No formar parte del personal académico o no académico de la Universidad.

Artículo 109.- Para ser representante de los trabajadores no académicos se requiere:

- I. Ser trabajador definitivo.
- II. Tener una antigüedad mínima de tres años adscrito a la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 110.- Serán requisitos comunes a todos los candidatos a consejero representante:

- I. Haberse destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades y haber contribuido al mejoramiento de la vida universitaria.

- II. Gozar del respeto y la estimación universitaria.
- III. No tener ningún otro cargo de representación al momento de ser electo ni durante el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 111.- En las sesiones extraordinarias de los Consejos de Unidad Académica se tratarán los asuntos siguientes:

- I. El nombramiento y toma de posesión del Director.
- II. La calificación del proceso electoral de los miembros del Consejo de la Unidad Académica.
- III. La renuncia que presente el Director de la Unidad Académica o su remoción.
- IV. La aprobación del informe del Director.
- V. Los asuntos urgentes que por su naturaleza no pueden esperar una sesión ordinaria.
- VI. El incumplimiento de la legislación universitaria. En este caso, el Consejo de la Unidad Académica podrá ser citado por el Rector.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DIRECTORES

Artículo 112.- El Director de Unidad Académica es la autoridad personal que tiene a su cargo la dirección y representación de su respectiva Unidad Académica. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser nombrado para un segundo periodo.

Para cubrir un segundo periodo se deberán cumplir los mismos plazos y procedimientos previstos en el Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias y las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 113.- Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años en la fecha del nombramiento.
- III. Ser miembro del personal académico de tiempo completo,

definitivo, adscrito a la Unidad Académica de que se trate, con una antigüedad en ella no menor de cinco años ininterrumpidos, al momento de ser nombrado. El requisito de antigüedad no será exigido en el caso de unidades de nueva creación.

- IV. Ser persona honorable y prudente, de reconocido prestigio y competencia profesional.
- V. Haberse destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades académicas e institucionales y contribuido fehaciente y significativamente al mejoramiento de la vida universitaria.
- VI. Gozar del respeto y estimación universitaria.
- VII. Ser profesor Asociado o Titular en el caso de las Escuelas y ser profesor Titular en el caso de las Facultades e Institutos.
- VIII. Poseer título de licenciatura en el caso del bachillerato universitario.
- IX. Tener título de licenciatura en alguna de las carreras que imparte la Unidad Académica correspondiente, para el caso de Escuelas y Facultades.
- X. Tener preferentemente grado superior al de licenciatura -o especialidad médica si se trata del área de la salud- en alguna de las disciplinas que se estudien en la Unidad Académica que corresponda, para el caso de Facultades e Institutos.
- XI. No ser funcionario público ni dirigente de partido político al momento de su designación ni durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 114.- Corresponde al Consejo de Unidad Académica conocer de la renuncia del Director.

La remoción del Director sólo procederá por alguna de las causas graves señaladas para el Rector en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Artículo 115.- El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar a su Unidad Académica.
- II. Presentar ante el Consejo de Unidad Académica respectivo, para su aprobación, el Plan de Desarrollo de su Unidad dentro de los primeros noventa días de su gestión, mismo que será congruente con el Plan General de Desarrollo Institucional.

- III. Rendir un informe anual de labores en el que se señalen los avances obtenidos conforme al Plan de Desarrollo de su Unidad.
- IV. Presentar al Rector el presupuesto formulado por el Consejo de Unidad Académica respectivo.
- V. Vigilar que las partidas presupuestales se apliquen correctamente conforme al presupuesto de egresos.
- VI. Solicitar al Consejo de Unidad Académica la aprobación para realizar gastos no contemplados en el presupuesto de egresos aprobado.
- VII. Cumplir y hacer cumplir el o los contratos colectivos de trabajo que la Universidad celebre con los representantes de los trabajadores.
- VIII. Designar y remover libremente a los Secretarios y funcionarios de la Unidad Académica y tramitar ante el Rector su nombramiento.
- IX. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en los asuntos urgentes cuya solución compete al Consejo de Unidad Académica, sin perjuicio de que dicha autoridad, en su sesión inmediata, ratifique o rectifique tales medidas.
- X. Convocar y presidir reuniones de las academias de la Unidad Académica cuando el asunto así lo requiera.
- XI. Garantizar dentro de la Unidad Académica el estricto cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la misma, dictando las medidas conducentes.
- XII. Formular los requerimientos de personal académico previa opinión de las academias.
- XIII. Formular los requerimientos de personal no académico.
- XIV. Dictar acuerdos sobre los asuntos que interesen exclusivamente a la Unidad Académica que dirige, canalizándolos a las instancias pertinentes.
- XV. Otorgar el aval respectivo, de acuerdo con el plan de desarrollo de investigación y posgrado de la Unidad Académica, a todo miembro del personal académico candidato a estudiar maestría y doctorado.
- XVI. Calificar las faltas de asistencia de los trabajadores a sus labores.

XVII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 116.- Los directores serán suplidos en sus faltas que no excedan de noventa días por el Secretario Académico de la Unidad Académica de que se trate. Si la falta fuere mayor de noventa días, se aplicará lo estipulado en el presente Estatuto para el caso de ausencias del Rector.

Artículo 117.- La administración de las unidades académicas corresponde a sus directores quienes para el desempeño de su función serán auxiliados por los secretarios y por el personal autorizado.

Artículo 118.- Los directores de las unidades académicas serán auxiliados en el despacho de los asuntos de su competencia por:

- I. El Secretario Académico.
- II. El Secretario Administrativo
- III. El Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado, en el caso de las unidades académicas que impartan posgrado.

Artículo 119.- Los Secretarios de las Unidades Académicas serán designados y removidos libremente por el Director.

Artículo 120.- Para ser Secretario de Unidad Académica se requiere el cumplimiento de los requisitos comunes siguientes:

- I. Ser mexicano o inmigrado.
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la designación.
- III. Ser miembro del personal académico Asociado o Titular definitivo y haber prestado sus servicios académicos en la Unidad Académica de que se trate por lo menos tres años anteriores al día del nombramiento, excepto en las Unidades Académicas de nueva creación.
- IV. No ser funcionario público o dirigente de partido político al momento de su designación, ni durante el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO ACADEMICO

Artículo 121.- Para ser Secretario Académico se requiere, además de los requisitos comunes señalados:

- I. Poseer título de licenciatura en la disciplina o disciplinas que imparte la Unidad Académica que corresponda.
- II. Haberse distinguido en la labor académica.

Artículo 122.- El Secretario Académico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Sustituir al Director en sus ausencias no mayores de noventa días.
- II. Fungir como Secretario del Consejo de Unidad Académica.
- III. Coordinar las actividades de los miembros del personal académico y supervisar su desempeño.
- IV. Apoyar y coordinar la formulación de los planes, programas y proyectos académicos de la Unidad.
- V. Formular la programación académica de la Unidad.
- VI. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación académica.
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 123.- Para ser Secretario Administrativo de Unidad Académica se requiere, además de los requisitos comunes señalados, tener conocimiento y experiencia en el área administrativa.

Artículo 124.- El Secretario Administrativo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Atender los asuntos relativos a la administración escolar de la

Unidad.

- II. Coordinar las actividades del personal no académico.
- III. Supervisar el funcionamiento de las actividades administrativas de la Unidad Académica.
- IV. Administrar los recursos materiales y financieros de la Unidad Académica.
- V. Proponer al Secretario Administrativo de la Universidad los anteproyectos de programas, manuales y procedimientos administrativos.
- VI. Formular el sistema de estadísticas básicas de la Unidad Académica, como auxiliar en la toma de decisiones.
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 125.- Para ser Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado se requiere, además de los requisitos comunes señalados:

- I. Poseer grado académico superior a la licenciatura y estar relacionado con la actividad académica de la Unidad.
- II. Haberse distinguido en la labor de investigación.

Artículo 126.- El Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades de los miembros del personal académico que se desempeñan en la investigación y estudios de posgrado cuidando el cumplimiento de sus proyectos.
- II. Supervisar el funcionamiento de la Unidad Académica en el aspecto de investigación, tramitando en las instancias correspondientes los apoyos y financiamientos necesarios para el buen cumplimiento de los calendarios establecidos.
- III. Apoyar y coordinar la formulación de los planes y proyectos de investigación y de los planes y programas de estudios de posgrado de la Unidad Académica.

- IV. Atender los asuntos relativos a tesis, ensayos y publicaciones de alumnos y miembros del personal académico.
- V. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Artículo 127.- Las unidades académicas que impartan estudios de posgrado contarán con un Comité Académico, que, junto con un Coordinador de Posgrado, coadyuvarán en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas de posgrado en los términos que señale el reglamento correspondiente .

Artículo 128.- El Comité Académico de Posgrado se integrará por: Un Coordinador de Posgrado, quien fungirá como presidente y, cuatro o seis profesores del posgrado. De entre ellos, designarán un secretario.

Artículo 129.- El Coordinador será nombrado por la Academia correspondiente, de una terna que le proponga el Director de Unidad. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser designado para el período inmediato.

En el caso de las Unidades Académicas que ofrezcan posgrados en más de una disciplina, se requerirá del nombramiento de un Coordinador para cada una de ellas.

Los cargos de coordinador serán honoríficos.

Artículo 130.- Son requisitos para ser coordinador de Posgrado, los siguientes:

- I. Ser profesor titular, definitivo de tiempo completo.
- II. Poseer el grado que corresponda al nivel del posgrado que imparta la Unidad Académica.
- III. Ser de reconocido prestigio en su área de conocimiento.

Artículo 131.- Son requisitos para los demás miembros del Comité Académico: tener la categoría de titular, definitivo, de tiempo completo.

Serán electos por mayoría de votos de la Academia respectiva, durarán en el cargo tres años y podrán ser reelectos.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO

Artículo 132.- La conservación, administración, uso, usufructo y, en su caso, la enajenación o donación del patrimonio universitario estarán bajo la responsabilidad de las autoridades y funcionarios en los términos previstos en la legislación universitaria.

Artículo 133.- Los productos resultantes de las enajenaciones de los bienes de la Universidad serán aplicables única y exclusivamente al acrecentamiento del patrimonio universitario.

Artículo 134.- El patrimonio de la Universidad podrá ser administrado mediante fideicomisos para proyectos específicos.

Artículo 135.- Podrán establecerse organizaciones o mecanismos de carácter no lucrativo, cuyos miembros sean honoríficos, con el objeto de acrecentar el patrimonio universitario. Éstos y los miembros que los integren deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 136.- Las contrataciones de obra así como las adquisiciones de bienes y servicios deberán realizarse conforme a los lineamientos que elabore la Rectoría, teniendo como principio la licitación pública.

Los bienes y servicios que proporcione la Universidad se registrarán en términos de los contratos o convenios que al efecto se celebren.

Los bienes muebles dados de baja por desuso deberán ser sometidos a concurso para su venta, o transmitidos mediante contrato o convenio a terceros. La venta de estos bienes deberá ser aprobada por la Comisión de Patrimonio del Consejo Universitario.

Artículo 137.- Los derechos que se generen por propiedad intelectual forman parte del patrimonio de la Universidad, la que determinará las modalidades y procedimientos para la distribución de las regalías correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138.- Las responsabilidades y sanciones tienen por objeto preservar el orden en la Universidad, sin interesar jerarquías o prerrogativas; por consiguiente, los integrantes de la Universidad deberán cumplir con las obligaciones que establezcan la Ley, las normas y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 139.- Las autoridades personales y los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria ante las autoridades académicas colegiadas, tienen la obligación permanente de procurar y preservar el interés general de la Universidad y en particular el de la comunidad que representan.

Artículo 140.- El Rector será responsable de sus actos ante el Consejo Universitario.

Artículo 141.- Los integrantes del Consejo Universitario serán responsables en lo que respecta a sus actividades como consejeros ante sus representados y ante el propio Consejo.

Artículo 142.- El Abogado General, el Tesorero General y el Contralor General serán responsables de sus actos ante el Consejo Universitario.

Artículo 143.- El Secretario General, los Vicerrectores, el Secretario Administrativo y los demás funcionarios y personal de confianza de las dependencias que están bajo la responsabilidad directa del Rector y cuyo nombramiento no dependa de otra autoridad serán responsables de sus actos ante el propio Rector.

Artículo 144.- Los integrantes de los Consejos por Función y de los Consejos de Unidad Académica serán responsables ante los mismos.

Artículo 145.- Los integrantes de Unidad Académica serán responsables de sus actos ante el Consejo de Unidad Académica respectivo.

Artículo 146.- Los secretarios de las Unidades Académicas, así como los demás funcionarios cuya designación dependa de los directores de Unidad Académica, serán responsables de sus actos ante el propio Director.

Artículo 147.- Los trabajadores no académicos serán responsables de sus actos, en primera instancia, ante su jefe respectivo.

Artículo 148.- Los integrantes de la comunidad universitaria serán responsables de sus actos, en última instancia, ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 149.- Son causas de responsabilidad, aplicables a todos los integrantes de la Universidad:

- I. La violación a lo establecido en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al presente Estatuto y a las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- II. La comisión de actos contrarios al respeto que entre sí se deben los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 150.- Es causa grave de responsabilidad la utilización del patrimonio universitario para fines ajenos a los que está destinado o los daños al mismo.

Artículo 151.- Los integrantes de la Universidad que incurran en causas de responsabilidad serán sancionados conforme a lo previsto en las disposiciones correspondientes.

Artículo 152.- En los casos que no tengan señalada expresamente una sanción se podrán imponer a las autoridades y funcionarios, las siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Suspensión.
- IV. Remoción o en su caso, rescisión.

Artículo 153.- Las autoridades colegiadas y personales son las únicas facultadas para aplicar sanciones conforme al procedimiento previsto en la legislación universitaria. En todos los casos la autoridad competente tendrá la obligación de respetar el derecho de audiencia del universitario a quien se le atribuye la comisión de una falta o el haber incurrido en alguna responsabilidad para la cual la propia legislación fije una sanción.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 154.- La Defensoría de los Derechos Universitarios será un organismo independiente en su funcionamiento del Consejo Universitario y de cualquier otra autoridad universitaria.

Artículo 155.- La Defensoría de los Derechos Universitarios tendrá por objeto conocer de las violaciones que cualquier autoridad o integrante de la comunidad universitaria cometa a los derechos universitarios, por actos u omisiones, garantizando la defensa de quien resulte afectado.

TÍTULO OCTAVO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 156.- La formulación, adición y reformas al Estatuto, reglamentos y demás ordenamientos universitarios deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. Dar a conocer a los miembros del Consejo Universitario el texto del proyecto, para que en un plazo de quince días hábiles, siguientes a aquél en que se les hubiese turnado, lo analicen y emitan su opinión ante el Abogado General.
- II. Concluido el plazo anterior, el Abogado General, dentro de un término no mayor de quince días hábiles, glosará las opiniones y emitirá las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes y las turnará a la Comisión de Legislación Universitaria, la cual formulará el dictamen correspondiente para su discusión y

aprobación, en su caso. En la sesión respectiva sólo se discutirán las opiniones que con oportunidad se hubiesen hecho llegar por el conducto debido.

- III. Los proyectos legislativos deberán ser aprobados por más de la mitad de los miembros presentes, con excepción de la aprobación del Estatuto, sus reformas o adiciones, para lo cual se requerirá mayoría calificada de votos de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto.

Artículo 157.- Toda reforma o adición al presente Estatuto y a la legislación universitaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta «Universidad», órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ESTATUTO ORGÁNICO APROBADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Artículo Primero.- El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en la gaceta "Universidad", órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Artículo Segundo.- Se derogan todos los ordenamientos legales y las disposiciones de las autoridades que se opongan al presente Estatuto. En tanto no se aprueben los nuevos Reglamentos, permanecerán en vigor los anteriores en lo que no contravengan la Ley y el Estatuto.

Artículo Tercero.- Las Unidades Académicas, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la aprobación del presente Estatuto, determinarán, por única vez, la forma provisional de integración de los Consejos de Unidad Académica y de los Consejos Académicos, convocarán a la elección de los integrantes de los mismos y, en su oportunidad, procederán a su instalación.

Artículo Cuarto.- Los Consejos que se refiere el Artículo anterior, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de su instalación, formularán los proyectos de Reglamentos Internos correspondientes y los someterán por conducto de su Presidente a consideración del Consejo Universitario.

Artículo Quinto.- De igual manera, en un plazo de cuarenta y cinco días, se procederá a la integración de los Consejos de Docencia, de Extensión y Difusión de la Cultura. En el caso del Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, el propio Consejo convocará a elecciones complementarias con la finalidad de ajustar su integración a lo previsto en el Artículo 125 del presente Estatuto. Los consejeros en funciones, salvo que sobrepase el

número de representantes por área de conocimiento, concluirán el periodo para el cual fueron electos.

Los candidatos deberán satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto y los del reglamento correspondiente.

Artículo Sexto.- El conjunto de Reglamentos previsto en el presente Estatuto serán formulados por los órganos de autoridad señalados en este mismo ordenamiento o, en su caso, por la Rectoría. Los proyectos respectivos de Reglamento deberán ser sometidos a la brevedad posible a la consideración del Consejo o, en su caso, en el plazo que para el efecto se fije el propio Consejo.

Artículo Séptimo.- En el caso de la Escuela Preparatoria Benito Juárez García, la integración del Consejo de Unidad Académica único y la elección del Director correspondiente se efectuará al concluir sus periodos respectivos los actuales Directores de las preparatorias Diurna Benito Juárez García y Nocturna Benito Juárez García.

Artículo Octavo.- La elección de las autoridades de las Unidades Académicas de nueva creación, conforme a los acuerdos de este Consejo Constituyente, se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en los Reglamentos correspondientes.

Artículo Noveno .- En un plazo no mayor del término del primer semestre lectivo de 1992, las Unidades Académicas deberán realizar y, en su caso, modificar los Planes y Programas de Estudios que imparten.

Artículo Décimo.- Todos aquellos asuntos que deban ser regulados por los Reglamentos correspondientes derivados del presente Estatuto, y mientras el Consejo Universitario no los haya aprobado, será este Máximo Organo de Gobierno quien resuelva lo conducente.

Dado en el Salón Cantabria del Hotel del Alba, sede de los trabajos del Consejo Universitario Constituyente, el día 28 de septiembre de 1991

El Presidente del Consejo Universitario Constituyente: Lic. José M. Doger Corte.

El Secretario: Lic. Víctor Espíndola Cabrera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS APROBADAS EL DIA 8 DE JULIO DE 1999

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta "Universitaria", órgano oficial de la

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

TERCERO. El presente Estatuto será revisado en forma integral en un plazo que no excederá de nueve meses contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, en los términos del procedimiento previsto para la reforma a la legislación universitaria señalado en el artículo 226 del presente ordenamiento.

CUARTO. Durante la revisión integral del Estatuto se analizará la naturaleza jurídica de la Fundación Universitaria y se informará del resultado al Consejo Universitario para que, en su caso, tome la determinación correspondiente.

QUINTO. Las Autoridades Personales y Funcionarios que al momento de entrar en vigor las reformas presentes se encuentren en funciones y no satisfagan los requisitos necesarios para el puesto permanecerán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron electas o designadas. Concluido dicho periodo, se procederá en los términos del presente Estatuto.

El Presidente del Consejo Universitario: M.C. Enrique Doger Guerrero.

El Secretario: Lic. Guillermo Nares Rodríguez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS APROBADAS EL 29 SEPTIEMBRE Y EL 5 DE DICIEMBRE DE 2000

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta "Universidad", órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

TERCERO. En tanto el Consejo Universitario no apruebe los nuevos reglamentos, los artículos 54, 55, 112 al 115, 135, 177 al 198, 220 y 221 del Estatuto vigente con anterioridad a las presentes reformas, que no forman parte de su materia y que se encuentra pendiente su derogación, permanecerán en vigor.

CUARTO. Los laboratorios y áreas de investigación contarán con un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de las presentes reformas, para incorporarse al departamento o centro correspondiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29.

QUINTO. Los directores de las actuales unidades académicas concluirán, conforme a las disposiciones anteriores, los periodos para los cuales fueron electos y, en su caso, un segundo periodo.

SEXTO. Los funcionarios y los representantes electos y sus suplentes ante el Consejo Universitario y los Consejos por Función y por Unidad Académica que pudieren resultar afectados al momento de entrar en vigor las presentes reformas, concluirán el periodo para el cual fueron nombrados o electos.

El Presidente del Consejo Universitario: M.C. Enrique Doger Guerrero.

El Secretario: Lic. Guillermo Nares Rodríguez.

**DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGANICO
APROBADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1991 QUE
PERMANECERAN VIGENTES EN TANTO EL CONSEJO
UNIVERSITARIO DECIDE SU INCORPORACION EN EL
REGLAMENTO RESPECTIVO.**

**TITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES ACADEMICAS**

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS EXAMENES**

Artículo 54.- Para valorar el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de estudio en cualquier nivel y modalidad de estudios que ofrezca la Universidad, los alumnos cumplirán los requisitos de evaluación académica previstos en los Reglamentos correspondientes.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS GRADOS ACADEMICOS Y LA CERTIFICACION DE
ESTUDIOS**

Artículo 55.- La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla otorgará a las personas que hayan concluido, los planes de estudio correspondientes y hayan cumplido los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, certificados o grados que lo acreditan como:

- I. De Preparatoria;
- II. De Educación Técnica;
- III. De Licenciatura;
- IV. De Especialidad;
- V. De Maestría;
- VI. De Doctorado.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS POR FUNCION

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.- Los Consejos por Función celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias:

- I. Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la última semana de cada mes, debiendo transcurrir entre la cita y el día de la sesión tres días hábiles como mínimo, señalando el día, la hora, y el lugar, así como el orden del día para la realización de la sesión, anexando la documentación correspondiente;
- II. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue necesario el Rector o cuando menos una tercera parte de los miembros del Consejo. Será requisito entregar junto con la orden del día la documentación correspondiente.

Artículo 113.- Habrá quorum cuando estén presentes en la sesión la mitad más uno del total de Consejeros con derecho a voto.

Artículo 114.- Para que tengan validez los acuerdos tomados en las sesiones de los Consejos por Función se requiere:

- I. Que se cite por escrito a los consejeros, quienes deberán firmar de enterados la convocatoria en la que se incluirá el orden del día propuesto, acompañado de la documentación correspondiente;
- II. Que exista quorum;
- III. Que los acuerdos del Consejo sean tomados por mayoría de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 115.- Una vez votado un asunto no podrá ser modificado ni revocado en la misma sesión.

CAPITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES ACADEMICAS PERSONALES

SECCION PRIMERA DEL DIRECTOR

Artículo 135.- El Director de la Unidad Académica será nombrado por el Consejo de Unidad Académica, previa auscultación de su comunidad. La auscultación a la comunidad de la Unidad Académica se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Director de la Unidad correspondiente solicitará al Consejo Universitario, por conducto del Rector, la emisión de la convocatoria y la integración de la comisión de auscultación;
- II. El Consejo de Unidad Académica integrará una comisión electoral encargada de la organización y supervisión técnica del proceso de elección;
- III. La comisión de auscultación del Consejo Universitario propondrán al Consejo de Unidad correspondiente a los candidatos que consideren más idóneos para ocupar el cargo;
- IV. Los integrantes del Consejo respectivo emitirán su voto en la sesión citada para el efecto, conforme a los mandatos que les confieran sus representados a través de la votación directa, libre, individual y secreta. Sólo se computarán los votos de los consejeros representantes de los profesores, investigadores, alumnos y trabajadores no académicos;
- V. El Director de Unidad Académica votará, en su carácter de profesor, en la urna de la academia correspondiente.

TITULO QUINTO DE LA PLANEACION Y EL PRESUPUESTO

CAPITULO UNICO DE LA PLANEACION Y EL PRESUPUESTO

Artículo 177.- La planeación y la evaluación son actividades estratégicas básicas mediante las cuales se establecen las líneas prioritarias para el mejor desarrollo de las actividades inherentes a las funciones universitarias; todas las unidades académicas, instancias de gobierno y administración están obligadas a establecer Planes, programas de desarrollo y procedimientos de evaluación conforme a los lineamientos del Plan General

de Desarrollo de la Universidad conocido y aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 178.- La coordinación y el apoyo técnico para el desarrollo del proceso de Planeación estará a cargo de los consejos por función y de la Rectoría de la Institución, que se auxiliarán para el desempeño de esta función por la Coordinación General de Planeación y desarrollo institucional.

Artículo 179.- El Plan General de Desarrollo de la Universidad será el documento que contenga las bases fundamentales en cuanto a políticas, estrategias, programas, acciones y metas del desarrollo de la Universidad, de mediano y largo plazo; así como, la interrelación de ellas con los recursos necesarios para el logro de los objetivos y metas de la Institución. Dicho plan deberá tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales, regionales y del estado de Puebla.

Artículo 180.- Las Autoridades Personales y Colegiadas en lo que les corresponda, deberán establecer, además de su Plan de Desarrollo, los programas operativos anuales, con la finalidad de contar con mecanismos e instrumentos técnicos pertinentes para la evaluación del desarrollo.

Artículo 181.- Todas las Unidades Académicas, instancias de Gobierno y Administración tienen la obligación de evaluar anualmente sus actividades conforme a lo programado y presentarlo al Rector entre los meses de Febrero y Mayo; conforme a los lineamientos y criterios que se establezcan.

Artículo 182.- El Presupuesto será la estimación o previsión de los ingresos y egresos necesarios para el desarrollo de las funciones de la Universidad en el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 183.- Todas las Unidades Académicas, Instancias de Gobierno y de Administración están obligadas a presentar en tiempo y forma los documentos referentes al proyecto de presupuesto que les corresponda, de acuerdo con el presente Estatuto y el Reglamento respectivo; que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 184.- El proyecto de presupuesto deberá ser formulado y aprobado por las autoridades personales y colegiadas cuando corresponda, presentándolo al Rector a más tardar el día último del mes de Mayo.

Artículo 185.- El ejercicio desconcentrado del Presupuesto anual de la Universidad comprenderá del 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

TITULO SEXTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO PRIMERO DE LOS ALUMNOS

Artículo 187.- Son derechos de los alumnos:

- I. Recibir la enseñanza que corresponde impartir a la Universidad de acuerdo con los planes y programas de estudio, con el fin de alcanzar la excelencia académica;
- II. Asistir y participar en los actos culturales universitarios que organice la Institución;
- III. Obtener diplomas, constancias, certificados, títulos y grados académicos que la Universidad otorga previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- IV. Gozar de libertad de reunión, asociación y expresión en los términos previstos en la legislación universitaria;
- V. Recibir la información respecto a becas, premios y menciones, nacionales e internacionales, y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo para el desarrollo de proyectos académicos y culturales en forma individual o colectiva;
- VI. Elegir y ser elegidos Consejeros de sus respectivas Unidades Académicas en los términos establecidos por la legislación universitaria;
- VII. Inconformarse ante las instancias correspondientes, cuando el nivel y la calidad académica de los profesores que dicten los cursos no corresponda a la excelencia académica, observando los procedimientos establecidos en la legislación universitaria;
- VIII. Gozar del respeto que merecen como universitarios por parte de autoridades, profesores y personal administrativo de la Institución;
- IX. Ser atendidos oportuna y eficientemente en los trámites escolares y administrativos que soliciten;
- X. Contar con una bolsa de trabajo para los egresados, encargada de procurar su incorporación al mercado de trabajo profesional;
- XI. Contar con descuento en la adquisición de libros, papelería y materiales de apoyo en las dependencias universitarias;

- XII. Contar con las condiciones y servicios de apoyo académico adecuados para el desempeño de sus actividades;
- XIII. Contar con la asesoría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuando consideren afectados o transgredidos sus derechos;
- XIV. Demandar ante las autoridades e instancias respectivas su intervención conforme a las facultades que le confiere la Legislación cuando haya acciones que lesionen o atenten contra su dignidad y/o sus derechos.

Artículo 188.- Son obligaciones de los estudiantes:

- I. Respetar y cumplir las disposiciones que rigen la vida académica de la Universidad, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria;
- II. Observar un trato respetuoso para con el resto de los integrantes de la comunidad universitaria;
- III. Mantener y acrecentar el prestigio de la Institución dentro y fuera de sus instalaciones;
- IV. Cumplir con las actividades académicas inherentes a los planes y programas académicos de la institución;
- V. Cumplir con el Servicio Social;
- VI. Contribuir al cuidado y preservación del patrimonio universitario;
- VII. Asistir regularmente a sus clases.

Artículo 189.- El ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes, se regulará conforme a lo que establezca el Reglamento correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS

Artículo 191.- Las funciones de los trabajadores académicos de la Universidad serán las de impartir la educación media superior y superior para la formación de bachilleres, profesionistas, especialistas, profesores e investigadores universitarios y técnicos útiles a la sociedad y, además, desarrollar las actividades conducentes a la investigación científica, tecnológica y humanística y a la preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura y las demás que establezcan los Reglamentos correspondientes.

Artículo 192.- El Reglamento de Trabajo Académico establecerá la clasificación de los trabajadores académicos, así como, los criterios y procedimientos para su ingreso, permanencia, promoción.

TITULO TERCERO DE LOS TRABAJADORES NO ACADEMICOS

Artículo 197.- La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario se puede obligar a formar parte de una asociación o sindicato.

TITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 220.- Los estudiantes serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Artículo 221.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no tengan señalado expresamente una pena, serán las siguientes:

...

II. A los trabajadores:

- a) Extrañamiento por escrito;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Revocación del nombramiento o rescisión del contrato, según sea el caso;
- d) Suspensión temporal en sus derechos como trabajador universitario;
- e) Suspensión definitiva.

III. A los estudiantes:

- a) Extrañamiento por escrito;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal en sus derechos escolares;
- d) Suspensión definitiva en sus derechos escolares.

Con las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en sus sesiones extraordinarias de 8 de julio de 1999, 29 de septiembre y 5 de diciembre de 2000.